

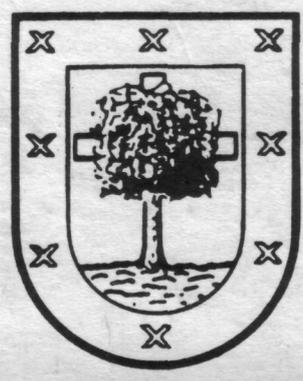
ESKUBIDEA
OSOA DUZU!

ESTAS EN
TU DERECHO!



OBJETA!

EGIZU
OBJEZIOA!



Dossier elaborado
por el Consejo de la Juventud de Euskadi
junto con el de la Comunidad Foral de Navarra,
y patrocinado por
las Excmas. Diputaciones Forales de Gipuzkoa, Bizkaia y Araba.

Indice

- *A modo de presentación*
- *La Objeción de Conciencia*
- *La Ley de Objeción de Conciencia*
- *La L.O.C. una ley en tela de juicio*
- *Cuestiones prácticas*
- *La Mili hoy. Los Objetores y la ley*
- *La Objeción de Conciencia en Europa*
- *Objeción Fiscal*
- *Objeción Post-Mili*
- *La Militarización de las Mujeres*
- *Direcciones Utiles*
- *Anexos*
 - . *Ley de Objeción*
 - . *Resolución del Consejo de Europa y Parlamento Europeo*
 - . *Declaración del Consejo de la Juventud de Euskadi*
 - . *Modelos de Instancias*

A modo de Presentación

El Consejo de la Juventud de Euskadi junto con el de la Comunidad Foral de Navarra, está realizando una campaña de información sobre el derecho a la Objeción de Conciencia.

Dentro de esta Campaña este material, que ahora tienes en tus manos, responde a la necesidad sentida por los colectivos que integramos la Comisión de Objeción de Conciencia, de romper el bloqueo informativo respecto a este tema que nos afecta tan directamente a los jóvenes.

Acabar con el silencio de la Administración, que a los jóvenes se les ofrezca información sobre este derecho reconocido internacionalmente y recogido en la Constitución de 1978

(art. 30/2), ha sido una larga pelea, esperamos que en esta ocasión el material llegue hasta vuestras manos, con él nuestra invitación a la reflexión sobre el Servicio Militar y la Objeción de Conciencia, y con toda la información en la mano, abrir la posibilidad de una decisión libre ante la obligatoriedad del Servicio Militar.



“La paz es demasiado importante para dejarla en manos de los militares”



La comisión de trabajo del Consejo de la Juventud de Euskadi sobre Objeción de Conciencia, se crea con el objetivo de "dar conocimiento de lo que es y significa la Objeción de Conciencia", posibilitando, así, que los jóvenes vascos puedan ejercer este derecho.

Creemos necesario que el Consejo asuma su papel y sepa responder ante los jóvenes afectados por la imposición legal del Servicio Militar.

Este papel se fundamenta en:

1.— EL TRABAJO POR LA PAZ DEBE ESTAR ENTRE LAS PRIORIDADES DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD.

Este trabajo se ve refrendado y apoyado en numerosas declaraciones de organismos internacionales, que atienden a la promoción de los ideales de paz, mutuo respeto y entendimiento entre los pueblos y al derecho a la Objeción (Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, UNESCO, Consejo de Europa, Parlamento Europeo).

2.— POTENCIAR LA RESPONSABILIDAD DESDE LA SOCIEDAD CIVIL.

Un compromiso serio por la paz supone no solo luchar por hacer desaparecer las armas de destrucción masiva, frenar la "loca" carrera de armamentos. La cuestión es erradicar los valores que han hecho posible esta dinámica, para ello es necesario fortalecer la "conciencia" social, rechazar la pasividad de los ciudadanos frente al Estado.

A nadie se le escapa que el Servicio Militar (S.M.) no prepara para la guerra moderna, cuyo armamento está en manos de profesionales, su función fundamental es pedagógica.

Los jóvenes son obligados a vivir un año de sus vidas en la sociedad militar, separados de su contexto familiar y cultural, ajena a los valores democráticos. En esta situación de soledad y desarraigo es víctima de un sistemático autoritarismo y anulación de su individualidad.

Son aleccionados en el culto de los símbolos patrios, el matar y el morir, la división simplista de "nacionales" y "extranjeros", el valor de la violencia sobre la fuerza de la razón... Se persigue con la más estricta minuciosidad la robotización del ser humano, anulando cuanto de creativo tenga.

La promoción entre la juventud de los ideales de paz, mutuo respeto y entendimiento entre los pueblos entra en contradicción con la sociedad militar y sus valores.

Es necesario generar actitudes y valores que potencien la solidaridad con los pueblos más empobrecidos, el internacionalismo, la búsqueda de solución a los conflictos sin recurrir a la violencia.

Por todo esto esta comisión toma postura clara contra la existencia del S. M. y favorable a la Objeción de Conciencia como alternativa válida desde la sociedad civil.

La Objeción de Conciencia consiste en la negativa al cumplimiento de las leyes que reclaman de la población su colaboración para mantener la militarización.

Al negarse a participar en el aparato militar, se pone de manifiesto la prioridad de la lucha contra el hambre, la miseria,

el paro. Se denuncia el despilfarro de recursos en la industria de armamentos, la locura de la disuasión nuclear... La O.C. trasciende de lo individual a lo colectivo, siendo una crítica al Sistema, que sólo nos ofrece la delegación y la confianza en los "Expertos" en la resolución de los problemas. Es una forma de articular la reacción de amplios sectores sociales, en especial los jóvenes, que no quieren delegar su responsabilidad en la construcción de una sociedad más justa y solidaria.

3.— UNA CONTRADICCIÓN BÁSICA: POR QUÉ OBJETAN LOS OBJETORES VERSUS POR QUÉ LOS ESTADOS LEGISLAN SOBRE OBJECIÓN.

La represión ejercida sobre esta forma de lucha ha supuesto históricamente una ocasión para su difusión.

La actitud de los desobedientes pone en evidencia la existencia del S.M. en la medida en que la opinión pública es más sensible, la represión es más difícil de justificar.

Cuando el fenómeno se extiende, el Gobierno no puede ni reprimirlo ni ignorarlo, es entonces cuando se legisla sobre Objeción. Ya que no se puede eliminar la disidencia, se la integra antes de que socave las bases del sistema militar.

A este esquema responde la "Ley Reguladora de la O. de C.", actualmente en vigor en el E.E. (BOE 28/II/84).

Esta ley contempla la O.C. como una mera exención y no como un derecho. La O. C. es reducida a una actitud elitista, propia de una minoría sensibilizada que reclama un trato especial. La Ley establece una serie de mecanismos destinados a limitar el número de objetores a las necesidades militares. La prioridad básica es que el "reconocimiento y respeto" de la Objeción nunca cuestione la necesidad del ejército, es este cuestionamiento la razón de ser de la O. de C. como acción en favor de la paz.

4.— LA CUESTIÓN DE LOS SERVICIOS CIVILES.

La Prestación Social Sustitutoria (P.S.S.), es el otro gran mecanismo por el cual se trata de integrar la Objeción y hacerla compatible con el S.M. Nunca se habla de otro servicio hasta que no se ha hablado del S.M. en primer lugar, y así lo deja claro el Tribunal Constitucional al no reconocer la Objeción como un derecho fundamental sino como una causa de exención de un deber general, "lo que hay que hacer es el S.M.". El Servicio Civil (S.C.) surge cuando los objetores han cuestionado el S.M. y su imposición se justifica por la necesidad de que la Objeción no abra una brecha de desobediencia frente a la obligación de servir al Estado.

Una análisis de los campos de trabajo previstos para la P.S.S, sobre todo los que se desarrollan en Entidades relacionadas con la Administración, pone de manifiesto que abarcan aspectos de la realidad social que se prefieren solucionar con caridad y asistencialismo antes que con justicia. Las tareas propuestas, sobre esto han de reflexionar las Entidades involucradas, podrían ser realizadas por personal cualificado o no que está en paro.

El conflicto se plantea en los siguientes términos: los objetores plantean un reto al militarismo con su negativa a realizar el S.M., por su parte el Estado pretende que la Objeción no sea un reto a la existencia del S.M.

La Objeción de Conciencia



Cuando hablamos de Objeción al Servicio Militar, todos sabemos de qué estamos tratando, pero hemos de aclarar aquí que el fenómeno de la Objeción es mucho más amplio y dar una definición más correcta.

OBJECCION DE CONCIENCIA: es la negativa al cumplimiento de una determinada ley o norma obligatoria, para todo el mundo, pues entra en contradicción con la conciencia de aquéllos que la desobedecen.

Hemos de entender que el derecho a la O.C. es un derecho fundamental, que se deriva directamente del derecho a la libertad ideológica y de conciencia, recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución del E. Español (1978).

— Tener libertad para expresar las propias ideas, significa, también, no estar obligado a actuar en contra de estas ideas.

En el tema que nos ocupa, desde nuestra perspectiva la Objeción es una crítica al sistema militar, a su razón de ser y al militarismo creciente en nuestra sociedad.

El rechazo del S.M. es un hecho palpable, las encuestas confirman lo que todos sabemos: que a los jóvenes no les agrada ir a la Milici, piensan que es una pérdida de tiempo y que no sirve para nada. A pesar de todo, una gran mayoría acepta ir, se trata de "pasar el mal trago cuanto antes", falta información y existe una gran presión del entorno familiar y social sustentada en la tradición y en la conciencia militarizada de la mayoría de nuestra sociedad.

ANTECEDENTES MUNDIALES DE LA OBJECCION DE CONCIENCIA

La Objeción de Conciencia es tan antigua como las primeras civilizaciones, y entendida en un sentido amplio, como la oposición a una Ley, norma o situación que afecta a los valores, creencias o convicciones de una persona, acompaña a la humanidad desde que en ella existen las leyes como norma de comportamiento.

La O.C. al servicio militar no tiene sentido hasta la instauración del S.M. obligatorio por Napoleón a principios del siglo XIX. Mientras otros países siguen su ejemplo surgen los primeros casos de rechazo contra esta nueva norma. Se trata ante todo de jóvenes pertenecientes a las grandes Iglesias tradicionalmente pacifistas (cuáqueros, anabaptistas, adventistas...) que se oponen por motivos religiosos a esta militarización negándose a participar en el ejército y en las guerras. Hasta entonces el fenómeno de la guerra, y por ende lo militar, parecen algo al margen de la vida civil.

Las terribles consecuencias de la Primera Guerra Mundial hace crecer el número de voces contra la guerra y el militarismo; en el período de entre guerras se crea la Internacional de Resistentes a la Guerra (IRG). Es el primer organismo que pretende luchar contra las raíces de las guerras. Sin embargo

la causa histórica principal que ha dado un crecimiento cualitativo y cuantitativo a la O.C. fue la atroz Segunda Guerra Mundial. En esta guerra, que pasa a ser total, mueren 33 millones de personas civiles. A pesar de este triste balance, la militarización avanza con grandes pasos y alcanza dimensiones jamás imaginadas: Hoy, el mundo se ha convertido en un gigantesco polvorín nuclear que coloca a la Humanidad al borde del abismo.

Dentro de este contexto surgen los primeros movimientos de objetores que adquieren rápidamente un sentimiento de simpatía y reconocimiento debido a que la O.C. es una expresión de aquello que muchos temen y los más intentan esconder.

LA OBJECCION DE CONCIENCIA EN EL ESTADO ESPAÑOL

Es difícil encontrar situaciones históricas en este país con tanta tradición militarista y protagonismo de militares en la política que puedan considerarse antecedentes del fenómeno de la O.C. Sin embargo, hay que mencionar dos antecedentes relativamente claros:

- Muchas luchas obreras del primer tercio de siglo están marcadas por un fuerte antimilitarismo, sobre todo de influencia anarquista. Hay continuas presiones populares para la abolición de S.M. obligatorio. Como ejemplo puede servir la Semana Trágica de Barcelona en 1909 con una huelga general ocupando la ciudad con barricadas como protesta contra la guerra colonial de Marruecos y la movilización de reservistas.
- En el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Catalunya (Nuria 1931) durante la II República se afirmaba: "El pueblo de Catalunya, no como una aspiración exclusiva, sino como una redención de todos los pueblos de España, querría que la juventud fuese liberada de la esclavitud del servicio militar... Prohibimos, pues, y condenamos en nuestra Constitución las guerras..., declaramos que ningún ciudadano puede ser obligado al servicio militar... (Introducción del Estatuto)".

Los primeros casos de O.C. surgen en el año 1959 cuando dos Testigos de Jehová se niegan al S.M. Tanto ellos como los que siguen su ejemplo son castigados con largas y repetidas condenas de prisión. Sin embargo, las actitudes personales de los Testigos de Jehová, marcadas por sus convicciones religiosas, son de poco interés para la evolución de la O.C. ya que carecen de un planteamiento reivindicativo.

A finales de los años sesenta, unos jóvenes estudiantes discuten sobre la O.C. como una respuesta no violenta a la militarización de la sociedad; posteriormente, inician una campaña de cartas al Ministerio de Ejército pidiendo que se reconozca el derecho a la O.C., con la alternativa de un servicio civil. Pocos años después, surgen los primeros objetores no violentos (Pepe Beunza 1971). La lucha de estos primeros objetores, que generalmente son condenados a la cárcel, se

concreta en la reivindicación de un servicio civil alternativo destinado a las clases desfavorecidas.

Varios intentos de legislar sobre la O.C., aunque son proyectos muy deficientes por limitar la O.C. a motivos religiosos o a un servicio militar sin armas, fracasan durante este período a causa de presiones militares.

Como ejemplo y punto culminante de la lucha de estos primeros objetores hay que mencionar el proyecto del barrio Can Serra en Hospitalet, donde, en el año 75, cinco jóvenes en edad militar empiezan un servicio civil autogestionado. Estos objetores, que poseen un marcado sentido social y solidario, se definen por tres rasgos: no hacen el S.M., reivindican y practican un servicio civil y enmarcan su lucha entre una más para la consecución de una sociedad democrática. Después de su detención, se desencadena una campaña de protesta y acciones a nivel estatal e internacional, y cuando los jóvenes son liberados por el indulto del 30 de julio de 1976 ya hay un nuevo grupo de objetores que ha tomado su relevo en el barrio. Otros grupos de jóvenes en todo el Estado siguen su ejemplo de desobediencia practicando un servicio civil ilegal, autogestionado y asistencial. Los frecuentes encarcelamientos y el carácter peculiar de las acciones de protesta llevadas a cabo hacen que el número de jóvenes dispuesto a objetar se multiplique.

Cuando en diciembre del 76 el primer gobierno "democrático" aprueba el Decreto Ley que limita la O.C. a motivos religiosos el rechazo entre los objetores contra esta Ley es total. Como respuesta y como plataforma de lucha se crea el Movimiento de Objeción de Conciencia (MOC) en enero de 1977, con los siguientes objetivos: organizar el boicot contra la Ley, poner en marcha una campaña para la liberación de los objetores prisioneros, buscar y ampliar contactos internacionales e intercambiar material teórico entre los grupos. El boicot contra la Ley resulta un éxito, y tras el anuncio de los militares de aplazar la incorporación de los objetores hasta que se apruebe una Ley Reguladora de la O.C., todos los objetores prisioneros salen de la cárcel.

Finalmente la nueva Constitución de 1978 recoge el derecho a la O.C. anunciando una Ley Reguladora de la O.C. y la Prestación Social Sustitutiva, que tardará seis años en ser aprobada.

Tras la creación del MOC hay muchos grupos que ven la necesidad de ampliar la lucha por el derecho a la O.C. hacia un planteamiento de crítica fundamental al militarismo. Consecuencia de este proceso de profundización ideológica es la conversión de la lucha por el derecho a la O.C. en una lucha antimilitarista, que se basa en una estrategia inspirada por la acción no violenta.

Cuando el 28 de diciembre de 1984 la Ley Reguladora de la O.C. y de la P.S.S. del PSOE es aprobada, ésta es rechazada por la gran mayoría de los objetores y fuertemente criticada por varios organismos e instituciones. El MOC manifiesta su rechazo a esta Ley e inicia una campaña de desobediencia civil mediante la Objeción Colectiva.

Como punto final hay que constatar que el desarrollo del fenómeno de la O.C. sigue una línea progresiva que va parcelada en algunas etapas claramente definidas, que van desde lo testimonial, inspirado en una conciencia individual, a lo público, sobre la base de una conciencia social de disidencia pública.

La Ley de Objeción de Conciencia

INTRODUCCION

Previamente a comentar los distintos aspectos de la Ley, hay que decir que ésta no es tal, sino que quedó dividida en dos leyes a su paso por el Parlamento. En principio la Ley era de carácter orgánico, dado que, según el artículo 81 de la Constitución, las leyes que regulan los derechos fundamentales deben tener dicho rango superior. Al parecer no sentó bien a las Fuerzas Armadas que la Ley de Objeción tuviera tal calificación, al ser la de la mili ley ordinaria. Para solventar dicho malestar, quedó dividida en dos. Una consta de 18 artículos de carácter ordinario, mientras que la segunda, con carácter orgánico, de sólo dos artículos, regulaba el régimen penal de los objetores y los recursos a realizar en caso de denegación de la solicitud de objeción.

DE LA OBJECION DE CONCIENCIA

— Los recortes del procedimiento para objetar:

Según el artículo 1.3 de la Ley, se puede objetar tanto antes de la mili como después, pero para que se suspenda la incorporación a filas ésta tendrá que haberse presentado con un mínimo de dos meses de anterioridad a la fecha de incorporación.

Aquí se plantean varios problemas:

1.— Contradiendo las normativas del Consejo de Europa, no se informa del procedimiento ni de los plazos para objetar cuando el mozo es alistado.

2.— Aún estando el recluta informado de los plazos, desconoce la fecha exacta de su incorporación, dado que sólo sabe a qué llamamiento pertenece y éste tiene una amplitud de diez o doce días.

3.— Se dan casos en que el joven no acaba de decidirse hasta el último momento, por lo que su solicitud no paraliza su incorporación a filas.

Los aspectos antes mencionados pueden acarrear para el objetor bastantes problemas, si esta ley llega a aplicarse a rajatabla.

(Muchos otros aspectos a reseñar sobre este punto son recogidos en los siguientes).

— Durante la mili no objetarás:

En esta ley no se reconoce la posibilidad de objetar durante el Servicio Militar.

() Ciertamente nadie nace objetor de conciencia, sino que toda objeción sobreviene a lo largo de un proceso. La conciencia, la ideología y la religión no son elementos estáticos, sino cambiantes a lo largo de la vida, incluidos los doce meses que dura el Servicio Militar. En este sentido, muchas contradicciones entre los actos y las ideas no surgen antes de que se realicen, sino durante la práctica cotidiana de los mismos.



(Como hemos podido constatar tras la Sentencia del Tribunal Constitucional, se priman las estructuras militares existentes frente a la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, entre éstos el derecho a objetar en cualquier momento de la vida).

DE LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA (P.S.S.)

HAN DE REALIZARLA

— Quienes sean reconocidos por el C.N.O.C. como Objetores de Conciencia.

SU DURACION

— Tendrá una duración de 15 años, divididos en tres situaciones:

Disponibilidad: desde el reconocimiento como objetor hasta la realización del servicio.

Actividad: de una duración no inferior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro meses, es la prestación propiamente dicha.

() Si bien el párrafo 5º del Artículo uno, expresa textualmente que: "No podrá prevalecer entre los ciudadanos discriminación alguna basada en el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria", la duración de ésta es una clara discriminación para el objetor, al durar la P.S.S. de 18 a 24 meses, mientras que el Servicio Militar Obligatorio tiene una duración de 12 meses.

Reserva: que durará hasta que el objetor cumpla los treinta y cuatro años.

AREAS DONDE DEBERA REALIZARSE

— La Ley prevé la realización del servicio en entidades dependientes de las Administraciones Públicas preferentemente.

— También podrán realizarse en entidades no-gubernamentales que tengan acuerdos con el Ministerio de Presidencia (a partir de ahora competirá todo lo relativo a este tema al Ministerio de Justicia).

— Sólo podrán realizar estos convenios las entidades que no tengan finalidades lucrativas, que sirvan al interés general de la sociedad y en especial a los sectores sociales más necesitados, siempre que no favorezcan ninguna opción ideológica o religiosa concreta.

Los sectores donde se desarrollarán estos servicios serán determinados reglamentariamente por el Consejo de Ministros. La Ley señala como prioritarios los siguientes:

a) Protección Civil.

b) Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza.

c) Servicios sociales, especialmente los que afecten a la acción comunitaria, familiar, protección de menores y adolescentes, tercera edad, minusválidos, minorías étnicas, prevención de la delincuencia y reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y ex-reclusos.

d) Servicios Sanitarios.

e) Programas de cooperación internacional.

f) Cualquier otra actividad, servicio u obra de carácter pa-recido que sean de interés general.

() Cabe recordar que muchas de dichas tareas podrían ser ocupadas por personal cualificado en paro, o incluso podrán suponer la no renovación de contratos a personas contratadas por la Administración. (Contratos temporales o plazas fijas en áreas como la limpieza de montes o ICONA, en el cuerpo de bomberos como personal de refuerzo veraniego, etc.)

() Otro aspecto importante, que este proyecto de ley no contempla, es la posibilidad de realizar la P.S.S. en actividades como la colaboración con asociaciones pro derechos humanos o por la paz, tareas que entroncan plenamente con los ideales de los objetores.

SIMILITUDES CON EL SERVICIO MILITAR

— En caso de guerra, el Servicio Civil consistirá en actividades de protección y de defensa civil. Dentro de la situación de reserva, el gobierno podrá decretar la movilización de los objetores, previo decreto de movilización nacional, para la realización de los trabajos indicados.

— Las exenciones, aplazamientos, exclusiones, etc., vienen determinadas por un reglamento, y son idénticas a las que se contemplan para el servicio militar. Por otro lado, los objetores tendrán derecho a la paga, alimentación, vestimenta, transporte, sanidad y seguridad social, tal y como los quintos.

En lo que los objetores no serán tratados de igual manera, es en el tema de "régimen disciplinario".

REGIMEN DISCIPLINARIO

— Las penas a imponer a los objetores desobedientes, reguladas en la ley orgánica, son mucho más duras que las impuestas para los soldados que no se presenten al cuartel, se

nieguen a hacer la mili o deserten. (Así, al objetor que haga una huelga o falte más de tres días del servicio, será condenado de seis meses a dos años y cuatro meses. El que se niegue a hacer la prestación, de dos años, cuatro meses y un día a seis años). Este régimen penal es el más duro de Europa.

En tiempo de guerra aumentan las penas, manteniéndose su mayor dureza en comparación con el Código Militar.

DEL CONSEJO NACIONAL DE OBJECION DE CONCIENCIA

— Órgano dependiente del Ministerio de Presidencia. (En la actualidad ha pasado a depender del Ministerio de Justicia).

— Para poder optar a ser declarado objetor es preciso enviar una instancia al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia (C.N.O.C.)

— Para acogerse a la ley el presunto objetor deberá exponer los motivos por los que solicita ser eximido del Servicio Militar.

() Declarando así sobre su ideología, religión o creencias, violándose lo que establece el artículo 16.2 de la Constitución, según el cual, "nadie podrá ser obligado a declarar..." sobre dichos tres aspectos.

ATRIBUCIONES

Este órgano debe decidir si el solicitante ES o NO OBJE-TOR.

— Si es reconocido como objetor, queda exento de realizar el Servicio Militar y obligado a realizar la Prestación Social Sustitutoria (P.S.S.)

— El C.N.O.C. resolverá favorablemente la solicitud de objeción si el motivo o los motivos, en ella alegados, figurasen en el párrafo segundo del Artículo 1. (Ver Anexos)

() En este apartado no se reconoce como motivo de exención los de carácter político. (Así pues, quienes aleguen como motivación tener una base ideológica antimilitarista probablemente serán rechazados por el Consejo).

— En el artículo 3 de este apartado, párrafo segundo: "El Consejo podrá requerir a los solicitantes o de otras personas u organismos la aportación de documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes".

() Aquí, a diferencia del resto de Europa (en donde los Consejos o Tribunales sólo pueden solicitar datos que constan en la Administración), podrán solicitar de quien sea cualquier dato sobre la vida de la persona, violándose de este modo, el derecho constitucional a la intimidad.

— En el artículo 4 de este apartado, párrafo segundo: "... el Consejo podrá denegar la solicitud cuando, sobre la base de datos e informes de que disponga, perciba incongruencia entre los motivos y manifestación alegadas por el solicitante y las conclusiones que se desprenden de las actuaciones obrantes en el expediente".

() De este párrafo se desprende: que el Gobierno (a través del C.N.O.C. que opera a modo de Tribunal), posee una "válvula" que podrá abrir o cerrar según tenga a bien disponer. Es decir, el año que haya un alto número de solicitudes de objeción, los juicios sobre la congruencia con las motivaciones alegadas podrán ser más rigurosos, denegando un amplio número de solicitudes. Y viceversa en otras circunstancias.

La L.O.C., una ley en tela de juicio



La Ley de Objeción de Conciencia (L.O.C.) resultó muy controvertida desde el primer momento, ya que entidades y organizaciones de todo tipo consideraron que suponía una regulación restrictiva del Derecho a la O.C. y un castigo para los objetores. Así, la Asociación Pro-Derechos Humanos, Consejos de Juventud, Justicia y Paz, los Parlamentos Autonómicos Vasco y Catalán, junto a un largo etcétera de entidades culturales, religiosas y políticas hacen públicas sus críticas y solicitan la interposición de un Recurso de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra esta Ley 48/84 de 26 de diciembre. También la Audiencia Nacional cuestiona ante dicho Tribunal la L.O.C., ya que al resolver recursos de jóvenes que habían objetado durante la mili y a los que el C.N.O.C. no había reconocido su condición de objetores, entiende que el no poder objetar durante el Servicio Militar es contrario a la Constitución.

El 28 de marzo de 1985, el Defensor del Pueblo presenta el mencionado recurso, argumentando que la L.O.C. viola una serie de artículos de la Constitución, por lo que ha de ser reformada, de forma que éstos sean respetados. A modo de resumen, éstos son sus argumentos:

- 1º La L.O.C. restringe la O.C. prácticamente a una causa de exención de las obligaciones militares, contradiciendo de esta forma su carácter de derecho fundamental. La O.C. no sólo tiene este carácter en sí misma, sino también en la medida que es proyección del derecho fundamental a la Libertad Ideológica.
- 2º Como tal derecho fundamental de la persona, la O.C. ha de ser regulada mediante Ley Orgánica, es decir, que se necesita una mayoría especialmente amplia en las Cortes para ser aprobada, y no por una Ley Ordinaria, como es el caso de la L.O.C.
- 3º Para que el objetor sea reconocido como tal, la L.O.C. dice que tiene que declarar sobre su ideología, y será el C.N.O.C. el que decidirá reconocerle o no, tras investigar si el objetor tiene realmente las ideas que dice tener, basándose para ello en averiguaciones sobre la vida del interesado o en testimonios de terceras personas. Esto viola el derecho constitucional que todos tenemos a no ser obligados a declarar sobre nuestra ideología, así como el derecho a nuestra intimidad y al respeto a la vida privada de cada cual.
- 4º La mayor duración de la Prestación Social Sustitutoria (P.S.S.) respecto al Servicio Militar viola el derecho constitucional a la igualdad.
- 5º El régimen penal y disciplinario establecido para los objetores es más duro que para los soldados que observen las mismas conductas. Este hecho también resulta contrario al principio de igualdad.
- 6º La L.O.C. impide que pueda ser declarado objetor quien objeta en filas; sólo puedes objetar "antes", y "después", pero no "durante" la mili. Esto atenta contra el contenido esencial del derecho a la O.C., que ha de ser respetado por mandato constitucional, ya que parte del contenido esencial de este derecho es poderlo ejercitar en todo momento o lugar. (Esta argumentación no es directamente esgrimida por el Defensor del Pueblo, sino por la Audiencia Nacional en sus Cuestiones de Inconstitucionalidad).
- 7º Por último, todas estas violaciones de la Constitución suponen a su vez incumplimientos de las directrices de los organismos internacionales a los que el Estado Español pertenece, lo que viola a su vez la disposición constitucional que ordena que dichas directrices sean tenidas en cuenta para la interpretación de toda regulación legal referida a Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional resuelve el Recurso de Inconstitucionalidad del Defensor del Pueblo y las Cuestiones de Inconstitucionalidad de la Audiencia Nacional en sus Sentencias de 30 de octubre de 1987, según las cuales:

- La O.C. no es un derecho fundamental. El objetor, una vez aprobado que lo es, tiene derecho, a modo de excepción, a ser eximido de lo que es la norma general: el cumplimiento del Servicio Militar.
- La consideración de la O.C. como una causa de exención de un deber general hace que la interpretación de la Constitución respecto de su amplitud sea necesariamente restrictiva.
- Por ello, hay que establecer las garantías que aseguren que la persona que se quiere beneficiar de esa exención excepcional sea declarado objetor sólo después de que el C.N.O.C. ha llegado al convencimiento de que se encuentran ante un caso realmente excepcional.
- No es inconstitucional que la P.S.S. tenga una mayor duración que la mili o que su dureza disciplinaria supere a la del Servicio Militar, ya que se trata de prestaciones distintas (es más penosa la mili que la P.S.S.) y porque además lo que se trata con la P.S.S. es de establecer un mecanismo de equilibrio para compensar por el beneficio de haber obtenido una exención de algo a lo que el objetor en principio estaba obligado. La mayor dureza del régimen disciplinario y la mayor duración encontrarían su justificación en esta finalidad compensatoria de la PSS.
- No va contra la Constitución el no poder objetar durante la mili, ya que si esto se permitiera, se podría turbar la seguridad y estructura interna de las Fuerzas Armadas, y esto es algo prioritario: se pueden respetar los derechos individuales de la persona, pero siempre que con ello no queden perjudicadas las necesidades y el buen funcionamiento de la F.A.S.

Cuestiones prácticas

1) ¿QUIEN PUEDE DECLARARSE OBJETOR?

- a) Puede declararse objetor toda persona sujeta a obligaciones militares que por razones "de orden religioso, ético, humanitario, filosófico o cualquier otra de la misma naturaleza" (Art. 1-2 LOC) no está de acuerdo con el Servicio Militar.
- b) El derecho a la objeción puede realizarse antes o después de hacer la "mili" pero nunca durante ésta (Art. 3-1).
- c) La solicitud puede presentarse desde el último trimestre del año en que se cumplen 17 años hasta dos meses antes de la incorporación a filas. Si la instancia se presenta en este plazo, la incorporación queda suspendida. Los numerosos problemas habidos por la falta de información han obligado a que este plazo no se aplique. A aquéllos que presentan su declaración fuera de plazo se les concede un permiso de seis meses (Ley del S.M. 132.2), tiempo necesario para que el CNOC conteste al interesado.

2) ¿DONDE HACER LA DECLARACION?

La instancia ha de dirigirse al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia (CNOC):

CNOC
Ministerio de Justicia
Serrano, 19
28001 - MADRID

- Se puede presentar personalmente en el CNOC
- En el Registro de cualquier Gobierno Civil; el Gobierno Civil se encarga de tramitarla al CNOC.
- En las oficinas de Correos como carta certificada. (Este procedimiento es poco recomendable pues no tienes copia sellada de resguardo).
- En las representaciones diplomáticas y consulados en caso de vivir fuera del país.

No hay que olvidar llevar dos copias idénticas de la solicitud, una para el CNOC y la otra, una vez sellada, es el documento válido sobre la situación con respecto al S.M.

3) MODELOS DE INSTANCIA

Modelo Oficial

Lo explicado anteriormente hace referencia a la forma de actuar según la L.O.C. y por tanto aceptándola tal como está. El desacuerdo con la Ley de los objetores ha motivado que sus colectivos planteen modelos de instancias alternativas en los cuales expresan sus críticas.

Instancia del M.O.C.

El Movimiento de Objeción de Conciencia ha llevado a cabo en los últimos tres años una campaña con el nombre de "Objeción Colectiva", que consiste en una declaración idéntica para todos, en la que se niegan a dar motivos, no reconocen

CARTA AL CONSEJO NACIONAL DE LA OBJECION DE CONCIENCIA

Nombre y apellidos
Dirección
Fecha y lugar de nacimiento
Nº de DNI Situación militar
Caja de Reclutas Gobierno Militar

MANIFIESTO QUE:

1. Soy objetor de conciencia al servicio militar, no estando obligado a motivar esta declaración, toda vez que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
2. Nadie tiene competencia para declarar, reconocer y dar efectividad a mi derecho de objeción de conciencia, habida cuenta que está garantizada la libertad ideológica y religiosa de todos los individuos. Por ello este Consejo Nacional carece de toda potestad para decidir sobre mi condición de objetor de conciencia.
3. De la misma manera que objeto al ejército, en ejercicio del derecho fundamental a la libertad ideológica, objetaré a la prestación social sustitutoria, incluso en su situación de reserva, que reproduce los mismos esquemas del militarismo.
4. Solicito que a todos los efectos, se me considere como el civil que soy y no se me vincule a las autoridades militares.
5. Hago reserva expresa de las acciones legales pertinentes, a que hubiera lugar, en el supuesto que se requiera a tercera personas u organismos a fin de que aporten la documentación o testimonios que este Consejo Nacional crea pertinentes, a excepción de aquellos que consten en registros públicos, por transgresión del derecho a la intimidad personal y familiar.

..... de de 198...

Fdo:

NOTA: Al amparo del artículo 16.2 de la Constitución, esta declaración es definitiva, incluso para el caso de que este Consejo Nacional reciba para la ampliación de los razonamientos expuestos.

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE OBJECION DE CONCIENCIA C/ Serrano, nº 19-5ª Planta - 28001 MADRID

Don nacido en
..... el de de 198... con DNI nº
residente en Provincia de
C/ nº C.P.
y que se encuentra en situación militar de
..... en el Ayuntamiento de
Caja de Reclutas nº

EXONGO

- 1º Que deseo ser reconocido como Objetor de Conciencia, al amparo de lo dispuesto en la Ley 48/1984, Reguladora de Objeción de Conciencia, en base a los siguientes motivos
- 2º Que a los efectos que señala la Ley, son actividades que prefiriera desarrollar, y por el orden que a continuación se expone:
1.
2.
3.
gozando para ello de las siguientes aptitudes y capacitación (títulos, experiencias, etc.)

En su virtud, a V.U. SOLICITO que teniendo por presentado este escrito y tras la resolución oportuna, se me reconozca Objetor de Conciencia, por ser de justicia que pido.

En de de 198...

Firmado,

al CNOC la capacidad de decisión sobre la condición de objetor del interesado y rechazan la Prestación Social Sustitutoria que la Ley propone.

Todo hacía pensar que esta declaración habría de ser rechazada, pero hasta finales de 1987 casi 10.000 jóvenes han sido aceptados con este modelo. Desde primeros de 1988 el CNOC está pidiendo a los que realizan esta declaración que amplíen motivos. El MOC ante esta postura plantea no declarar e interponer el correspondiente recurso.

En caso de hacer esta declaración solicitar más información. (Ver Direcciones Útiles).

En las instancias propugnadas por otros grupos se niegan a declarar motivos, pero no se rechaza la realización de la P.S.S.

4) RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE OBJETOR

- a) La presentación de la solicitud suspende la incorporación a filas y en el plazo de 6 meses el CNOC ha de comunicar al interesado su reconocimiento o no como objetor. Si en el plazo de 6 meses no se recibe comunicación, la solicitud se entenderá concedida.
- b) Contra las resoluciones negativas se podrá interponer un recurso contencioso administrativo de protección de los derechos fundamentales ante la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo y finalmente ante el Tribunal Constitucional.

La mili, hoy...

Los objetores y la Ley

A nadie se le escapa que el Servicio Militar no prepara para la guerra moderna, y también está claro que un ejército no puede basar su operatividad en chavales de 18 años.

El S.M. cumple una importante función pedagógica, se trata de un proceso de metamorfosis, de que tiernos y débiles jóvenes se conviertan en "hombres". Para ello, los jóvenes reclutas son separados de su entorno familiar y cultural y sometidos a un régimen de vida muy duro, en un ambiente en el que se encuentran indefensos.

En esta situación de soledad y desarraigo, el joven es víctima de un sistemático autoritarismo y anulación de su individualidad. Las órdenes más absurdas, la disciplina y arbitrariedad, los castigos y bromas crueles...

Se va haciendo así de él, crítico y contestatario como todos los jóvenes, un ser acostumbrado a obedecer y callar, a delegar la responsabilidad y a no ejercer en conciencia un juicio propio.

La vida cuartelaria acrecienta el machismo, la violencia, la insolidaridad... Se alecciona a los jóvenes en el culto a los símbolos patrios, el matar y el morir, la división del mundo en "nacionales" y "extranjeros", la bandera, el honor...

Se persigue, con la más absoluta minuciosidad, la robotización del ser humano; se trata de hacer un soldado, y ello exige destruir una persona.

OBJECION DESOBEDIENCIA CIVIL LUCHA POR LA PAZ

Frente a las leyes que reclaman de la población su colaboración para mantener la militarización, la Objeción de Conciencia es una forma de asumir nuestra responsabilidad, una forma de desobediencia civil, que surge de la contradicción entre la conducta que impone la ley y los principios de carácter ético, filosófico, político... de los ciudadanos.

La O.C. adquiere entonces una dimensión social, plantea un compromiso serio por la paz; no se trata sólo de luchar por la limitación/control de las armas de destrucción masiva, la carrera de armamentos..., la cuestión es erradicar los valores

que han hecho posible llegar a este punto. Es necesario fortalecer la "conciencia social", en el sentido de rechazar la pasividad de los ciudadanos frente al Estado.

LOS OBJETORES Y LA LEY

El problema continúa sin resolverse. El Estado al legislar sobre la O.C. pretende limitar e integrar esta forma de disidencia antes de que origine un grave problema. Es una realidad cierta que ningún Estado ha legislado de forma espontánea este derecho, sino que ha sido la actitud firme de los jóvenes que lo han ejercido junto con la presión social los que han hecho injustificable la represión ejercida, en su momento, por el Estado, obligándole a resolver ese vacío legal.

Veámos cuál ha sido la respuesta de los protagonistas de esta historia ante el proceso legal.

Cuando en 1983 el Gobierno del PSOE aprueba el Proyecto de Ley y comienza el trámite parlamentario se hace pública la primera reacción crítica del MOC (Movimiento de Objeción de Conciencia), asumida por la mayoría de los objetores:

"Las numerosas críticas que pueden hacerse a este Proyecto de Ley desde los planteamientos del MOC, pueden resumirse en dos:

- 1) El Proyecto de Ley no reconoce plenamente el derecho a la O.C., porque este derecho no puede ser ejercido por cualquier persona y en cualquier circunstancia:
 - No se reconocen todas las motivaciones para declararse objetor, en concreto la Ley no reconoce las razones políticas.
 - Establece un Tribunal, CNOC (Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia), que determinará arbitrariamente quién es reconocido como objetor y quién no.
 - No reconoce la posibilidad de declararse objetor durante el cumplimiento del S.M.
 - No acepta la O.C. en caso de guerra más que como una continuación y reforzamiento de la actividad militar.

2) Establece una "prestación social" que está en contra de las convicciones ideológicas de los objetores:

- La prestación social se estructura y organiza desde la perspectiva militar, en especial en sus aspectos jerárquicos y de disciplina.
- Se realizará en áreas de actividad que podrían ser asumidas por personal en paro.
- Limita los posibles campos de actuación y la posibilidad de que el objetor decida el tipo de servicio que desea realizar; olvida la posibilidad de un servicio civil por la Paz.
- Se castiga duramente el ejercicio de O.C. imponiendo una P.S.S. de duración muy superior a la del S.M.

El MOC anuncia el comienzo de una campaña de desobediencia civil que haga imposible la aplicación de la Ley".

(Comunicado del MOC a la prensa, Madrid, 18 de diciembre de 1983)

Han pasado más de cuatro años, la Ley fue aprobada y todos los jóvenes que estaban en incorporación aplazada y los nuevos que llegan son obligados por la Ley a efectuar una declaración ante el CNOC. Es aquí, donde desde el MOC se propone lo que se conoce como "declaración colectiva" (que teneis en los modelos de declaración), cuyos objetivos son:

- Unir al movimiento en torno a la crítica a la Ley.
- Expresar de forma colectiva esta crítica y anunciar la desobediencia civil.
- Evitar actitudes discriminatorias por parte del CNOC ante declaraciones personales.

Contrariamente a la lógica, el CNOC acepta estas declaraciones (que hoy en día superan las 9.800 en todo el Estado).

Las numerosas críticas a la Ley originaron un recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Defensor del Pueblo, que ha mantenido la Ley en una fase de espera, aplicándose solamente los trámites para reconocer o no a los objetores.

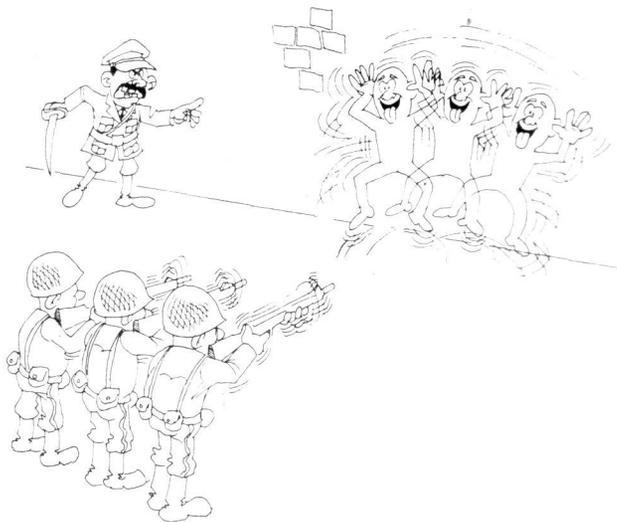
Durante este período se han dado casos de Objeción planteados por jóvenes que estaban realizando el S.M., que han provocado muchos problemas, al no ser reconocido legalmente este derecho; las presiones y movilizaciones del movimiento antimilitarista han posibilitado la puesta en libertad de estos jóvenes, y los dos últimos (Fransec Alexandri y Miguel Rodríguez) han sido reconocidos como presos de conciencia por Amnistía Internacional.

A finales de 1987, el Tribunal Constitucional, haciendo caso omiso de las críticas planteadas, ratifica la constitucionalidad plena de la Ley.

La respuesta a la sentencia no se ha hecho esperar, siendo numerosos los colectivos y organizaciones que han manifestado su desacuerdo.

El MOC, por su parte, "anuncia su no acatamiento de la sentencia y la negativa a realizar la P.S.S. Hace asimismo un llamamiento a los organismos y entidades posibles receptoras de objetores sobre el hecho de que se pretende cubrir necesidades sociales con caridad más que con justicia; necesidades que han de ser recogidas en los Presupuestos Generales del Estado y ser cubiertas con personal, cualificado o no, que se encuentra en paro".

De esta manera, los objetores plantean un reto a la militarización, a través de su desobediencia a ser educados en los valores militares. Por su parte, el Estado pretende que la objeción no suponga un reto a la existencia del S.M. obligatorio.



En la actualidad, y como continuación de la política seguida por el Gobierno en lo que al derecho a la O.C. se refiere, el CNOC ha comenzado a denegar la condición de objetor a numerosos jóvenes que muestran su rechazo a la L.O.C. Se abre así una puerta hacia el conflicto, ya que este colectivo ha decidido negarse a la hora de su incorporación al S.M. alegando su condición (no reconocida oficialmente) de objetores. Contarán, en ese sentido, con el apoyo nacional e internacional de organismos como Amnesty International que consideran la O.C. como un "derecho-fundamental" de la persona y están dispuestos a declarar *presos de conciencia* a aquellos individuos que sean objeto de represión como consecuencia directa del no reconocimiento de su situación de objetor.

La Objeción de Conciencia en Europa

La Objeción de Conciencia (O.C.) al Servicio Militar (S.M.) no es un fenómeno aislado de un país particular sino que se manifiesta en prácticamente todos los países donde hay un servicio militar obligatorio. Hoy en día se trata de un problema mundial y objetores de conciencia están surgiendo cada día en mayor número en países como Argentina, Sudáfrica, la Unión Soviética, Polonia, y muchos países más.

Mientras en algunos países la O.C. sigue siendo algo testimonial en otros países, sobre todo en Europa Occidental, ha alcanzado niveles de movimientos de masas (en la RFA objetan alrededor de 65.000 personas al año).

La importancia que tiene la O.C. en estos países se refleja también en las resoluciones del Consejo de Ministros de Europa y del Parlamento Europeo respecto al tema. También existe una resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en la que se considera la O.C. un derecho fundamental. Las resoluciones de las instituciones europeas recomiendan a los Estados miembros de la C.E.E. incluir el derecho a la O.C. en sus respectivas Constituciones con la posibilidad de hacer un servicio civil (s.c.). Mientras en algunos países tal derecho existe ya desde hace muchos años, en la RFA desde 1949, otros Estados no lo reconocen. Es el caso de Grecia, que sigue sin respetar el derecho a la O.C., lo que ha causado el exilio de más de 25.000 jóvenes griegos durante los últimos años. Sin entrar en demasiados detalles, vamos a enfocar la situación general de la O.C. a nivel europeo. Así, aunque la situación de la O.C. varía mucho de país a país se pueden distinguir tres clases de países según que la O.C. sea:

- No reconocida, con una represión muy dura.
- Formalmente reconocida, bajo muy severas condiciones o restricciones.
- Reconocida a través de una ley con la alternativa de un S.C. obligatorio.

La primera clase se distingue de las demás sobre todo por una dura represión contra cualquier tipo de objeción al S.M., considerándola "una traición a la Patria". Aunque en general hay muy poca información sobre la situación general de O.C. en estos países, que en su mayoría pertenecen al Pacto de Varsovia, se sabe que las condenas a la cárcel son muy largas (4 años y más), y repetitivas.

En la segunda clase de países la situación de los objetores es algo mejor, aunque están lejos de reconocer el derecho a la O.C. Como mucho se reconoce la O.C. formalmente, es decir,

que se procede con los objetores según órdenes o instrucciones internas. En Polonia, por ejemplo, los objetores pueden realizar un servicio social en estructuras paramilitares (si tienen el visto bueno del comandante), mientras en la RDA se les ofrece un servicio militar sin armas. Un rasgo común de estos países es la reivindicación por parte de los objetores de conciencia del pleno reconocimiento de la O.C. y un servicio social alternativo fuera de la estructura militar.

La gran mayoría de los países europeos occidentales pertenecen a la tercera clase. En estos países hay una ley que regula la O.C. debido a la fuerte presión por parte de los movimientos de objetores a la que se han visto sometidos los diferentes gobiernos. Como últimos ejemplos se pueden mencionar España (27.000 objetores desde 1978) y Portugal (30.000 objetores desde 1976). Tanto las leyes que regulan la O.C. en los países de la tercera clase como sus respectivos reglamentos de los servicios sociales se parecen mucho, y aunque puedan variar en los detalles tienen varios puntos en común:

- Reconocimiento del objetor a través de una institución estatal.
- Imposición de un servicio social obligatorio, que es siempre más largo que el servicio militar (excepto en Portugal).
- Casi el 100% de las plazas de servicios sociales pertenecen al sector de Protección Civil o al de Servicios Sociales Sanitarios.

Estos tres puntos demuestran muy bien que la "solución" que se ha dado en estos países al fenómeno de la O.C. tiene un marcado carácter militarista.

- La verdadera función de las instituciones que han de reconocer a los solicitantes es la de un filtro. Según la situación de reclutas, que depende de las necesidades militares, es más o menos difícil conseguir el status de objetor de conciencia... Además no se admiten motivos políticos.
- La duración más larga del S.C. frente al S.M. tiene un claro carácter de castigo y representa un obstáculo más para que el número de objetores no aumente demasiado.
- Tanto los servicios en Protección Civil como en Sanidad pertenecen a la infraestructura militar, ya que son indispensables para preparar la guerra. Un ejemplo evi-

dente de esta plena integración de los servicios sociales en la estrategia militar es la participación de presionistas de servicios sociales en las maniobras de WINTEX/CIMEX (se aprueba la guerra química-bacteriológica) en la RFA en 1987.

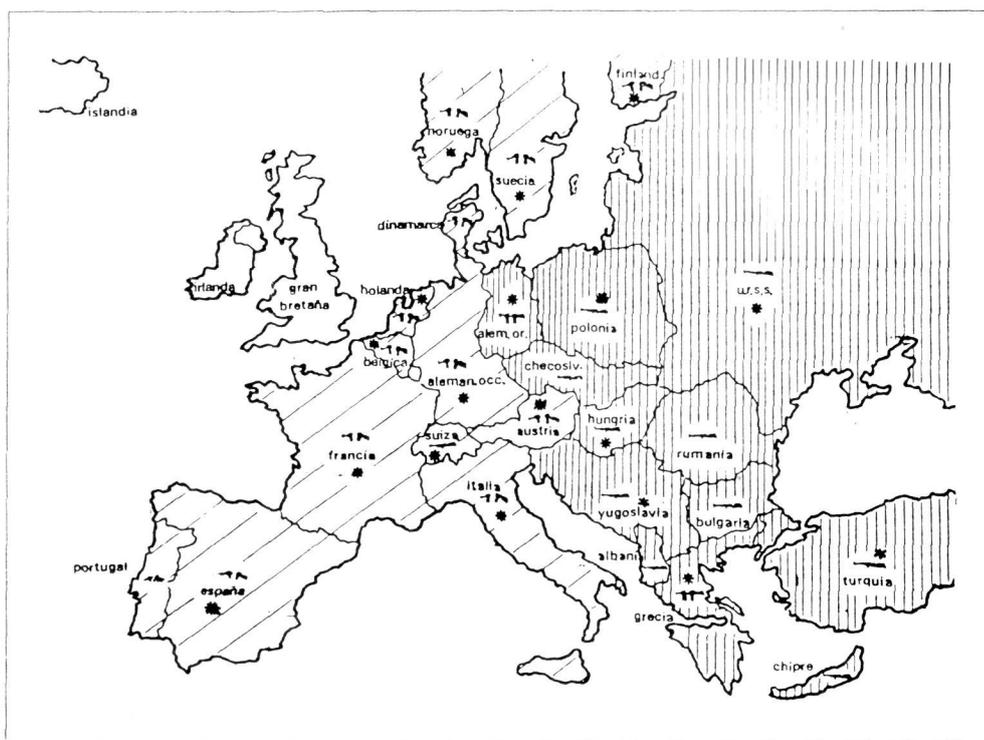
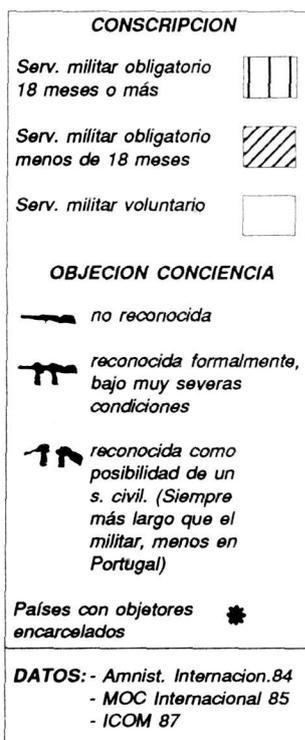
Un punto más en esta crítica es el hecho de que prácticamente ninguna de esas leyes reconoce el derecho a la O.C. en estado de guerra.

Analizando la situación parece haber una cierta relación entre las libertades personales en cada país y la situación de los objetores de conciencia. Donde más libertades personales hay mejor es su situación de los objetores de conciencia. Viéndolo bajo un punto de vista crítico la situación de los objetores no ha cambiado fundamentalmente. En muchos países el intento de frenar la "máquina militar" por medio de una masiva objeción al S.M., aceptando un servicio social sustitutorio, ha fracasado, ya que este tipo de objeción ha sido totalmente asimilado por esta "máquina" e integrado en la misma.

La distinción de la situación de la O.C. en tres grandes clases se puede ver también como una distinción en tres diferentes fases. En este sentido, parece ser que la última fase, debido a su fracaso político, se está acabando. La nueva generación de objetores parte de una ideología antimilitarista. El hecho de que en todos los países europeo-occidentales hay objetores presos refleja esta nueva actitud, ya que la mayoría de estos presos se han declarado insumisos por motivos antimilitaristas. Ellos se plantean la O.C. como un acto de desobediencia civil frente al sistema militar y no como un mero trámite legal con un servicio social como alternativa, que en su opinión ya no supone ningún paso hacia un mundo sin armas y ejércitos sino a la consolidación de una sociedad militarizada.

El número de insumisos (algunos prefieren el término "resistentes a la guerra") está creciendo, y aunque falta mucho para alcanzar números significativos (menos en el estado Español, donde hay varios miles) parece ser el comienzo de una nueva fase de la O.C.

CONSCRIPCION MILITAR OBJECION DE CONCIENCIA



La Objeción Fiscal



Ante el disparate que supone el dedicar tantos recursos económicos y humanos a la militarización, surgió la idea de hacer una Objeción de Conciencia Fiscal a los impuestos militares. Pero la Objeción Fiscal va más allá de un simple negarle al Estado una parte del dinero que quiere. La Objeción Fiscal supone el convencimiento individual de que para combatir las injusticias hay que empezar por la propia negativa a colaborar con ellas, de que no es sino nuestra actitud la que permitirá o dejará de permitir al Estado cumplir con sus propósitos. Nuestra actitud unida a la de muchos otros, pero nuestra actitud al fin y al cabo. Por eso, cuando se hace la Objeción Fiscal se está haciendo algo más que desviar una parte de nuestros impuestos: se está desobediendo públicamente al Estado.

Y la injusticia de la creciente militarización de la sociedad en general, que denuncia la Objeción Fiscal, se pone de manifiesto de forma descarada en el Tercer Mundo, donde la asignación de grandes cantidades de dinero para armamentos impide el desarrollo de áreas abandonadas o insuficientemente atendidas: agricultura, enseñanza, construcción de viviendas o sanidad. Es significativo en este sentido que en el

período 1980-85 los países del Tercer Mundo hayan visto incrementar sus gastos militares en una medida del 3,1% anual, en términos reales (por encima de la inflación), mientras que su PIB aumentaba sólo en un 1,8% anual. En zonas conflictivas o en guerra, como Oriente Medio, presenta unos porcentajes de gastos militares sobre el PIB superiores al 15 ó 20%. En general se considera que si un Estado mantiene un porcentaje superior al 10% está en un proceso de militarización. Este es el caso de Irak, Irán, Libia, Israel, Siria, Corea del Norte, Arabia, Mauritania, Nicaragua, Mozambique, etc.

El Estado Español no está al margen de esta locura militarista. En los Presupuestos Generales del pasado año 1987 el Ministerio de Defensa (nombre muy mal puesto por cierto, ya que no está muy claro a quién, contra quién y los intereses de quiénes defiende) se llevó 704.077 millones de pesetas. Este dinero supuso el 8,7% del total de los Gastos de Estado, sólo superado por lo presupuestado para el pago de la deuda pública, para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y para entes territoriales. Todos los demás departamentos, incluidos Sanidad, Educación y Obras Públicas, recibieron menos. Y el gasto militar del Estado no es solamente lo asignado al Ministerio de Defensa: la Guardia Civil pese a su carácter de Cuerpo Militar está incluida en los gastos del Ministerio del Interior. Y hay más gastos por otros departamentos, como los de las clases pasivas militares, el apoyo a la industria militar y su comercio, la OTAN (parte de cuyo presupuesto corre a cargo de Asuntos Exteriores), la investigación de nuevas armas... Estudios no gubernamentales que han analizado los Presupuestos Generales del Estado utilizando los parámetros habituales en los países occidentales para valorar el gasto militar, han obtenido que en el año 1987 el Estado Español ha dedicado 1.077.385 millones de pesetas, el 13,3% de los Gastos del Estado, a lo militar.

Frente a esta manera de tirar el dinero, la Objeción de Conciencia Fiscal exige la reorientación del gasto. En los años anteriores el dinero objetado sirvió para financiar proyectos alternativos de carácter internacionalista y solidario. En la campaña realizada hace dos años, los algo más de tres millones recogidos sirvieron para finalizar las obras de unos módulos escolares en Batahola (Managua) y para la construcción de un invernadero en una cooperativa agrícola de jornaleros en Marinaleda. Con el dinero de la campaña del pasado año (1987), alrededor de ocho millones, se ha cubierto el presupuesto de acondicionamiento de una casa por la Paz en el Teleno (León) y se ha colaborado con los gastos de los viajes de los brigadistas de las BIP (Brigadas Internacionalistas por la Paz). En la campaña de este año se quiere dar apoyo económico a Nicaragua, al Sahara y a la Coordinadora de Barrios, organización que está manteniendo una importante labor en contra de un proyecto de ley penal para el menor.

LA OBJECION FISCAL EN EL ESTADO Y EN EUSKAL HERRIA

En el conjunto del Estado Español hay más de novecientos objetores fiscales censados y coordinados por el MOC y por las Asambleas de Objetores Fiscales. En Euskal Herria el número va en aumento, siendo conscientes que los datos reflejados en el cuadro siguiente no recogen toda la realidad, ya que son muchos, comparativamente hablando, los objetores que no han enviado sus datos a los distintos centros coordinadores de los herrialdes.

Existe una vía legal, seguida por un porcentaje importante de objetores fiscales, consistente en presentar distintos recursos ante el tribunal económico-administrativo de cada Hacienda. Algunos casos, tras recibir las resoluciones contrarias a los intereses de los objetores, han seguido camino a través de las distintas Audiencias Territoriales. En Bizkaia y en Nafarroa se han presentado un par de casos.

En la actualidad el MOC y la Asamblea de Objetores Fiscales está haciendo un esfuerzo importante por organizar y extender esta forma de lucha antimilitarista que, si bien aún no muy conocida, lleva practicándose hace años en el conjunto del Estado Español y en otros países de Europa. La organización y la capacidad de respuesta a las posibles represiones que el Estado a través de sus Haciendas lleve adelante contra la Objeción Fiscal es la única vía que puede augurar un buen futuro al movimiento.

COMO SE HACE LA OBJECION FISCAL

Esquemáticamente los pasos a dar son los siguientes:

- Rellenar los impresos de la declaración de renta hasta el epígrafe de la "cuota líquida".
 - Calcular el importe de tu objeción fiscal anotándolo en el impreso de la declaración (este importe equivale al 8,7% del total de la cuota líquida).
 - Escribir la carta-instancia (ver Anexos) al Delegado Provincial de Hacienda, en la que le explicas lo que haces, e incluirla en la declaración junto con los justificantes del pago de tu objeción fiscal al destino alternativo elegido.
 - Enviar los datos al centro coordinador de tu herrialde.
- Vamos a ver cada uno de estos pasos:
- **RELLENADO:** Esto ya se encarga Hacienda de explicarlo. Rellénese hasta el cálculo de la CUOTA LIQUIDA.
 - **CALCULO DE LA OBJECION FISCAL:** La Objeción Fiscal es el 8,7% de la cuota líquida. Al no ser legal no existe ningún apartado específico para incluir la desviación de la cantidad correspondiente a la Objeción Fiscal. Por ello lo pondremos en uno de los apartados que aparecen en la última hoja, debajo de los que hablan de retenciones por rendimiento del trabajo y por rendimiento del capital mobiliario, donde dice PAGOS FRACCIONARIOS. Ahí tacharemos eso y pondremos "por Objeción Fiscal, 8,7% de la cuota líquida, tantas pesetas". Sumada esta cantidad con las retenciones y restada de la cuota líquida obtenemos el importe de la autoliquidación.
 - **RELLENADO DE LA CARTA-INSTANCIA:** Es importante el incluir esta carta en los impresos de la declaración de la renta. La objeción fiscal es un acto de desobediencia civil que en ningún momento intentamos ocultar.
 - **LA ENCUESTA:** Es importante enviar la encuesta a cada centro coordinador del Herrialde para mantener contacto con todos los objetores y así ir organizando el movimiento.
- Si necesitais más información poneros en contacto con los centros coordinadores más próximos.

DATOS DEL CENSO DE OBJETORES FISCALES EN LOS ULTIMOS AÑOS

	EJERCICIO 85		EJERCICIO 86	
	Nº de Objetores	Dinero Objetado	Nº de Objetores	Dinero Objetado
ARABA	3	42.124	16	286.514
GIPUZKOA	4	102.937	15	315.546
NAFARROA	16	301.677	41	751.509
BIZKAIA	37	515.157	72	1.087.548

Objeción Post-Mili

Devolución de Cartillas



Paralelamente a la Objeción al Servicio Militar surgen, a finales de los 70, impulsadas por colectivos antimilitaristas, campañas de devolución de cartillas militares. Se trataba de una acción de desobediencia civil, pública y colectiva, realizada por personas que tras haber finalizado el servicio activo se encontraban en situación de reserva.

La situación de reserva comienza al concluir el S.M. y se permanece en ella hasta el primero de enero del año en que se cumplen 34 años. Durante este período existe la posibilidad de movilización tanto para un conflicto externo como interno.

Los objetivos de esta acción eran dos:

- 1º Denunciar el Servicio Militar.
- 2º Desvincularse del ejército reivindicando la condición civil.

Estas primeras devoluciones contaron con muchos problemas. A los devolucionistas se les recomendaba recoger su cartilla y se les amenazaba con multas en caso de no recogerla y pasar las correspondientes revistas. Hoy día, la Ley Reguladora de la Objeción de Conciencia contempla la posibilidad de objeción después de la mili. La no existencia de problemas no resta validez a esta acción, siendo su valor simbólico muy importante para el desarrollo de la lucha pacifista-antimilitarista.

La devolución de cartillas es un gesto a través del cual expresamos nuestro desacuerdo con el complejo militar y la política de defensa del Estado Español (la carrera de armamentos, el comercio de material bélico, los inmensos recursos gastados en la actividad militar, la permanencia en la OTAN, la permanencia de las Bases de EEUU en el Estado Español...)

Al devolver la cartilla reclamamos nuestra condición civil y nuestra responsabilidad en la construcción de una sociedad desmilitarizada, más justa, solidaria e igualitaria.

La militarización de las mujeres



En los últimos meses estamos asistiendo a una continua puesta de actualidad del tema de la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas (FAS). El último exponente de ello es la campaña del Instituto de la Mujer sobre el "Plan de acción para la igualdad de oportunidades de la mujer", campaña de carácter muy amplio y, en general, positiva en muchos aspectos, que no conciernen al tema militar: legislación, salud, etc., pero que insiste en el acceso de la mujer a las FAS como un aspecto importante de su igualdad laboral con el hombre.

DE POR QUE Y COMO QUIEREN INCORPORAR MUJERES A LAS FAS

a) Por qué

Dentro de dicho plan, el objetivo 3.6. es "Impedir la discriminación por razón de sexo en el acceso al empleo y en las relaciones laborales". Son los puntos 4º y 5º de dicho objetivo los que nos interesan:

"3.6.4. Creación de una comisión mixta Mº Defensa / Mº Cultura (Ins. Mujer) para estudiar y efectuar las reformas legales necesarias que posibiliten la incorporación de la mujer a las FAS.

Según la Ley Orgánica 6/80 de 1 de julio de Defensa y Organización Militar (art. 36) reformada por la también ley orgánica 1/84 de 5 de enero de Normas Reguladoras del Servicio Militar (art. 41) se debe determinar por ley la participación de la mujer en la defensa nacional. Por ello, y de acuerdo con los principios constitucionales, es preciso modificar la normativa vigente a fin de hacer posible el acceso de la mujer a las FAS".

"3.6.5. Propiciar la paulatina incorporación de la mujer a la Guardia Civil realizando con carácter previo los estudios relativos a sistemas de selección, modelo de carrera profesional y modelo de encuadramiento, destinos a cubrir y servicios a efectuar.

En cumplimiento de los principios constitucionales que garantizan la igualdad de oportunidades entre ambos sexos para el acceso al mercado laboral y la función pública, parece lógico facilitar la progresiva incorporación de la mujer al cuerpo de la Guardia Civil, fundamentalmente para el desempeño de funciones que no sean eminentemente operativas como las de información, las de carácter fiscal o las de índole burocrático".

Hasta aquí la cita del Plan del Instituto de la Mujer. Parece claro, que el argumento principal es el de la igualdad de derechos, argumento que, de entrada, se contradice a sí mismo, pues lo lógico sería pedir una incorporación total y no a medias, como parece desprenderse de las últimas líneas de la cita.

Otros argumentos son de índole demográfico. Así, si bien en la actualidad todavía continúa habiendo excedentes de cupo en los contingentes anuales para el S.M., el bajón demográfico que está teniendo lugar en los últimos años (junto con la negativa a realizar el S.M. por parte de un colectivo cada vez más numeroso de jóvenes) da lugar a un cierto interés, por parte del Ministerio de Defensa, dirigido a implantar el Servicio Militar Femenino.

Pese a todo, esta justificación carece de una base real si tenemos en cuenta lo manifestado más de una vez por parte de los objetores al afirmar cómo los ejércitos se caracterizan, cada vez más, por una creciente tecnificación y sofisticación de su armamento (verdad irrefutable) que hace innecesaria la existencia de un gran contingente de reclutas.

Otro criterio a considerar sería el económico: todos los puestos de servicios auxiliares, cubiertos por empleados civi-

les al servicio del ejército, podrían ser llevados a cabo por mujeres soldado, ahorrando un desembolso de dinero, pues siempre sería menor el sueldo de una mujer soldado que el de un empleado civil.

b) Cómo

EL CESEDEN realizó hace algún tiempo un informe sobre la incorporación de la mujer a las FAS (YA 16/5/84), cuyas propuestas coinciden con los criterios aprobados por la Junta de Jefes de Estado Mayor en el mes de noviembre de 1982. El informe enumera tres posibilidades:

1. Incorporar un número limitado de mujeres oficiales a las escalas activas o básicas de determinados cuerpos facultativos o técnicos.
2. Acceso de la mujer únicamente a las escalas de complemento.
3. Creación de un Servicio Militar Femenino (SMF) en cada ejército, que podría estar estructurado en escalas y especialidades no combatibles y constituido por oficiales, clase de tropa, marinería del voluntariado femenino, dirigido por una inspectora general y bajo el mando directo de cada jefe o 2º jefe de los Estados Mayores de los ejércitos.

La 1ª y 2ª posibilidades no suponen un alto coste en instalaciones. La 1ª no presenta inconvenientes para la formación básica militar y sí una máxima facilidad y sencillez en el proceso de integración. La 2ª dejaría insatisfecha a aquellas que desean hacer de la carrera militar su profesión. Por otro lado, la tercera posibilidad no se veía con malos ojos entre los propios militares.

Ahora bien, sea cual sea la forma definitiva adoptada, sí parecen claros algunos aspectos:

- La incorporación será voluntaria en tiempo de paz.
- Posiblemente obligatoria en tiempo de guerra.
- En ningún caso la mujer actuaría como combatiente, ni en apoyo directo al combate, ni prestaría servicio de armas.
- Los grados más altos del escalafón le estarían vetados.

c) Otros Países

En cuanto a los ejemplos de otros países los hay para todos los gustos: desde aquellos en los que la mujer está completamente ausente, hasta aquellos en los que su participación es muy importante. Es curioso señalar cómo es en los ejércitos del Tercer Mundo donde la mujer desarrolla un papel más activo en tareas de todo tipo, especialmente en los ejércitos de liberación y en los grupos guerrilleros. Así, podemos ver mujeres combatientes y con responsabilidades en el ejército saharauí (pese a ser musulmanes), en el sandinista, o en numerosos grupos guerrilleros de todo signo. Hace poco podíamos ver en los periódicos la fotografía de una guerrillera "contra" en Honduras, mercenaria a sueldo de EEUU, bien pertrechada con todo su armamento.

Por el contrario, en los países más desarrollados y su- puestamente más civilizados, como EEUU, RFA, Bélgica, Francia, Holanda... no se suele contemplar la inclusión plena de la mujer. ¿A qué puede ser debida esta diferencia de planteamientos? Mientras que en el "Primer" Mundo los argumentos reales que llevan a la militarización de las mujeres son, sobre todo, la dulcificación y embellecimiento de su imá- gen como reclamo a los varones, introduciendo mujeres cual nuevo producto lanzado al mercado de consumo, a la vez que ofrecer una apariencia engañosa de democratización de sus estructuras, ahorrando de paso dinero; en el Tercer Mundo, sin embargo, la violencia primaria, directa, exportada por el "Pri- mer" Mundo es tan grande que absorbe en su torbellino a todos: hombres, mujeres, niños, ancianos...

De cualquier modo, y aceptando que el fenómeno del mi- litarismo muestra facetas diferentes en los países ricos que en los pobres, no cabe duda de que en ambos casos las propues- tas de conscripción para las mujeres, o de su incorporación vo- luntaria al ejército, aparecen coincidiendo en el tiempo con un proceso de reprofundización de las políticas militaristas y de la carrera de armamentos.

POR QUE RECHAZAMOS LA INCORPORACION DE LA MUJER A LAS FAS

Podríamos comenzar diciendo que lo que rechazamos es la incorporación de quien sea al ejército, sea mujer u hombre, y por eso trabajamos y propugnamos la Objeción de Conciencia. Ya sólo esto supondría bastante argumento y dejaríamos zanjada la cuestión. Pero pensamos interesante matizar más los porqués.

Es evidente que esta ley no es un hecho aislado, sino que se encuadra dentro de un proceso gradual de militarización so- cial, del que podemos destacar algunos aspectos más con- cretos como:

- La reciente resolución del Tribunal Constitucional so- bre la Ley de Objeción de Conciencia plegándose a las exigencias de los militares y manteniendo así una Ley de Objeción completamente represiva y militarista.
- El control cada vez mayor del ciudadano (nuevo mo- delo del DNI, control informático de la población,...).
- El creciente poder en la economía de nuestro país de las industrias de armamentos, que no tienen escrú- pulos en traficar con Irán e Irak a pesar de las posiciones "oficiales".
- El peso de lo militar en el impulso a la investigación bá- sica en tecnología en los próximos años.
- La negociación del "cómo se quedan" y no del "cómo se van" los militares norteamericanos.
- Los intentos de entrar en la UEO, club de naturaleza esencialmente nuclear.
- Las ofertas de "empleo seguro" a los jóvenes al acabar el BUP o el COU en las diversas academias o centros

militares, engancho a gente joven a cambio de ofrecer formación en electrónica, telecomunicaciones, etc...

- La tendencia a ocultar lo militar bajo el secreto oficial (caso Cabañeros)
- El desprecio por el medio ambiente que supone la creación o ampliación de campos de tiro, zonas de en- trenamiento, etc., con grave peligro de los ecosiste- mas (Cabañeros, El Teleno, etc.)

Es en este marco de creciente militarización donde hay que situar el intento de incorporación de la mujer a las FAS, y desde él hay que entender nuestro rechazo a la Ley de Inco- rporación, no aisladamente, sino junto con todo el contexto que la rodea.

Resulta, sin embargo, lamentable que muchas veces este punto de vista no sea reconocido, incluso en ocasiones por aquéllos que se llaman a sí mismos progresistas; antes bien, en más de una ocasión llegan a presentar el hecho que aquí comentamos como un triunfo desde la perspectiva feminista. Ante todo esto, cabe señalar que este "derecho" no ha sido tradicionalmente reivindicado por el movimiento feminista, que sí ha reclamado, por el contrario, la igualdad en otros mu- chos aspectos en los cuales el trecho que queda por recorrer es aún largo. Es evidente que mientras la mujer no tenga par- ticipación y no alcance la representación que le corresponde en otras estructuras sociales y económicas, menos aún podrá acceder a ellas dentro del ejército, donde los valores de je- rarquización, obediencia y machismo son los dominantes.

No es precisamente la estructura militar el lugar idóneo para luchar por los auténticos intereses de la mujer. Hay datos que nos confirman esta impresión:

- En la Base norteamericana de Kitzingen desde que hay mujeres militares se han contabilizado 413 casos de violación.
- En la RDA se reconocieron oficialmente 43 casos en los cuarteles.
- En Fort Dix (Nueva Jersey) se producen unas 60 violaciones al año.
- En Noruega y Holanda las mujeres reciben dinero extra para medias y arreglo personal, están obligadas a usar sujetador, a almacenarlos en compartimentos especiales en las taquillas, así como a ir en todo mo- mento maquilladas. (Parece que no quieren deteriorar la imagen de objeto sexual de la mujer.
- Incluso en los países que tienen las legislaciones más avanzadas existe la imposibilidad de acceder a los máximos cargos militares.

Está claro que la adhesión de las mujeres al ejército su- pone violentar muchos aspectos de su propia personalidad. Es cierto también que dentro de lo que podríamos llamar, para entendernos, "subcultura femenina", subcultura que se ha ido formando a través de siglos de supeditación a los hombres, podemos encontrar elementos positivos y negativos: la sen- sibilidad en el trato con los demás, la preocupación por el bienestar de los que viven cerca, la sumisión, la paciencia, la ternura, la suavidad, la obediencia, el cuidado de la vida, la intuición, la valoración de lo afectivo sobre lo racional, la falta

de violencia, el amor, la pasividad... Muchos de estos valores son universalizables para todos, pero en una supuesta incorporación al ejército lo que tendría lugar sería un pasar de la marginación a la integración en lo peor de la "subcultura masculina". Es decir, se le impondría a la mujer un modelo ajeno, en una supuesta igualdad con los hombres, que supondría la alineación de la mujer y una nueva violencia contra ella; pues el prototipo del soldado es la viva imagen del macho y en ninguna función como en ésta se hace tan patente la imposición del modelo masculino, o para ser más exactos de lo negativo de dicho modelo.

Más aún, podríamos llegar a afirmar que no se impone tanto un modelo masculino, en tanto que el comportamiento

masculino es un comportamiento personalizador, sino una alineación del ser persona, una conversión en máquina de ejecutar órdenes. Si terrible es la afirmación de una célebre capitana norteamericana "la creciente tecnificación de los servicios hace indiferente la condición masculina o femenina del soldado", es porque trasluce de manera exacta la semejanza entre el soldado y la máquina-robot; lo indiferente es, en realidad, la naturaleza humana del soldado. No en vano en el libro de instrucción militar, primera página, se puede leer "AQUI LA MAYOR HAZAÑA ES OBEDECER", y no es casualidad que una de las supuestas virtudes de las mujeres, elogiadas por los militares, es que sean más dóciles y proclives a la obediencia que los varones.



Direcciones útiles

BILBO.

BAKEAREN ETXEA
C/ Carnicería Vieja, 9 - 4º
Teléfono 94/415.37.72

DONOSTIA

GIPUZKOAKO ERAGOZPEN TALDEA
Apdo. 1.330
C/ Eustasio Amilibia, 4 - Local 41
Teléfono 943/47.02.72

GASTEIZ

**MOVIMIENTO DE OBJECION DE CONCIENCIA
(MOC)**
C/ Florida, 37 - 2º
Teléfono 945/28.07.92

IRUÑEA

**MOVIMIENTO DE OBJECION DE CONCIENCIA
(MOC)**
C/ Navarrería, 6 - 1º
Teléfono 948/12.72.53

EUSKADIKO GAZTERIAREN KONTSEILUA
C/ Autonomía, 44 - 48010 BILBO
Teléfono 94/443.61.43

NAFARROAKO GAZTERIAREN KONTSEILUA
C/ Sangüesa, 30 - 31003 IRUÑEA
Teléfono 948/23.48.19

Y TAMBIEN EN TU AYUNTAMIENTO

Anexos

- ***Ley de Objeción***
- ***Declaración del Consejo de Europa y Parlamento Europeo***
- ***Declaración del Consejo de la Juventud de Euskadi***
- ***Modelos de Instancias***

**LEY ORGANICA 8/1984, DE 26 DE DICIEMBRE
(JEFATURA DEL ESTADO), POR LA QUE SE
REGULA EL REGIMEN DE RECURSOS EN CASO
DE OBJECION DE CONCIENCIA, SU REGIMEN
PENAL Y SE DEROGA EL ARTICULO 45 DE LA
LEY ORGANICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
("BOE" núm. 311, de 28 de diciembre de 1984)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREAMBULO

Desarrollado por Ley Ordinaria el artículo 30.2 de la Constitución, se hace necesario regular las garantías del objetor, que quedan aseguradas, de acuerdo con la presente Ley Orgánica, con los recursos jurisdiccionales articulados contra las resoluciones del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia que denieguen su solicitud. Recursos jurisdiccionales por la vía del procedimiento acelerado de protección de los derechos fundamentales que, aunque no prevista expresamente en la Constitución para la objeción de conciencia, ofrece un trámite protector especialmente rápido, a la vez que permite evitar una sobrecarga de recursos ante el Tribunal Constitucional. Este se configura, no obstante, como la última y más autorizada instancia de protección del derecho a la objeción de conciencia, lo que garantiza la plena efectividad del mismo.

Esta Ley Orgánica, de otra parte, incorpora también un régimen penal que, en condiciones que son en lo posible similares a las previstas para el servicio militar, asegura el recto cumplimiento de la prestación, regula adecuadamente las penas y garantiza su adecuación a los delitos cometidos.

Artículo primero.

1. Contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen la solicitud de declaración de objeción de conciencia o que tengan un efecto equivalente podrá interponerse, de conformidad con las normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el correspondiente recurso.

2. Contra las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos señalados en el apartado anterior, podrá interponerse recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Artículo segundo.

1. Al objetor que faltare, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos, del Centro, dependencia o unidad en que tuviese que cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrá la pena de prisión menor en su grado mínimo.

2. La misma pena se impondrá al objetor que, llamado al servicio, dejare de presentarse injustificadamente en el tiempo y lugar que se señale.

3. Al que habiendo quedado exento del servicio militar, como objetor de conciencia, rehúse cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrán las penas de prisión menor en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Una vez cumplida la condena impuesta, quedará excluido de la prestación social sustitutoria, excepto en caso de movilización.

4. En tiempos de guerra se impondrán para los supuestos de los apartados 1 y 2, las penas de prisión menor, en sus grados medio o máximo, o la de prisión mayor en su grado mínimo y, para el supuesto del apartado 3, las penas de prisión mayor, en sus grados medio o máximo, o la de reclusión menor en su grado mínimo.

5. El enjuiciamiento de estos delitos corresponderá a la jurisdicción ordinaria, que aplicará como supletorio el libro I del Código Penal.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.— JUAN CARLOS R.— El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

**LEY 48/1984, DE 26 DE DICIEMBRE (JEFATURA
DEL ESTADO), REGULADORA DE LA OBJECION
DE CONCIENCIA Y DE LA PRESTACION SOCIAL
SUSTITUTORIA**

("BOE" núm. 311, de 28 de diciembre de 1984)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

El reconocimiento constitucional de la libertad ideológica, religiosa y de culto implica más allá de la protección del derecho de las personas a sustentar la ideología o religión que libremente elijan, la consagración del derecho a que los comportamientos personales se ajusten, en cuanto no lesionen ningún bien social, a las propias convicciones. La consagración de este derecho a adecuar los propios comportamientos a las convicciones personales, materializadas en el artículo 16 de la Constitución, se proyecta sobre las obligaciones mi-

litares que la propia norma fundamental impone a los españoles, obligaciones cuyo cumplimiento efectivo resulta, para algunos ciudadanos, contradictorio con las convicciones ideológicas o religiosas que profesan.

En previsión de esta situación, la Constitución reconoce la objeción de conciencia e instituye al legislador en la obligación de regularla "con las debidas garantías" pudiendo imponer a quienes rehúsen cumplir sus deberes militares por razones ideológicas o religiosas, el cumplimiento de una prestación social sustitutoria. Cumplir el mandato constitucional, regular legislativamente la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, estableciéndose expresamente en la Ley que el cumplimiento de los deberes constitucionalmente impuestos por una u otra vía no podrá implicar discriminación alguna entre los ciudadanos.

La Ley articula un procedimiento de resolución de las solicitudes de declaración de objeción de conciencia caracterizado por su flexibilidad en cuanto a las formas, y los plazos, y por las garantías que otorga al solicitante respecto de la imparcialidad y objetividad con que será juzgada su pretensión. Imparcialidad y objetividad que vienen determinadas, en primer lugar, por la creación de un órgano, el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, encargado de resolver sobre las solicitudes y cuya composición y funciones le configuran como un órgano cuasi jurisdiccional. El Consejo está presidido por un miembro de la carrera judicial con categoría de Magistrado, contándose entre sus miembros un objetor, lo que asegura tanto la capacidad juzgadora cuanto la sensibilidad social de sus resoluciones. Resoluciones por otro lado, que no pueden entrar en valorar las doctrinas alegadas por el solicitante, y que deben tomar razón de la congruencia entre las convicciones alegadas por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente.

El régimen en la prestación social sustitutoria se estructura en forma semejante al servicio militar, lo que, además de evitar las discriminaciones, garantiza a la sociedad una fuente de medios personales en caso de necesidad. La duración total de la prestación así concebida es, como ocurre con el servicio militar, de quince años. De entre ellos, la situación de actividad comprende un período de tiempo que oscila entre dieciocho y veinticuatro meses, lo que faculta al Gobierno para determinar la duración concreta de la prestación de acuerdo con las necesidades. La mayor duración de la situación de actividad respecto a la de servicio militar es, desde luego, una garantía de las que la Constitución exige para que la objeción de conciencia no constituya una vía de fraude a la Ley a través de la evasión del servicio militar; pero es, también, una necesidad para evitar discriminaciones, pues no pueden tratarse por igual situaciones desiguales y discriminatorio sería que la prestación social y el servicio militar, cuyos costes personales e incluso físicos son notablemente diferentes, tuviesen la misma duración.

La prestación social sustitutoria se enfoca, en su fase de disponibilidad, como un mecanismo que canaliza el cumplimiento por el objetor de su deber constitucional hacia la satisfacción de fines colectivos y socialmente útiles. A tal efecto, se crea un servicio encargado de la gestión del régimen de la prestación, servicio que se adscribe al Ministerio de la Presidencia por la diversidad de Ministerios implicados y el carácter coordinador de dicho Departamento. Aún cuando lo habitual será que la prestación se realice en entidades públicas, se prevé la posibilidad de que tenga lugar en entidades no públicas que satisfagan, sin ánimo de lucro, intere-

ses generales, lo que permitirá flexibilizar el régimen de la prestación y vitalizar tanto su contenido como los fines a que sirve.

Por último, las disposiciones transitorias aseguran la aplicación de la Ley a quienes, por declararse objetores, se encuentren actualmente en situación de disponibilidad.

CAPITULO PRIMERO

De la objeción de conciencia

Artículo primero.

1. El derecho a la objeción de conciencia reconocido por el artículo 30 de la Constitución se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia, quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria.

3. El derecho a la objeción podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la situación de reserva.

4. La declaración de objeción de conciencia será competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia regulado en el capítulo III de esta Ley.

5. No podrá prevalecer entre los ciudadanos discriminación alguna basada en el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria.

Artículo segundo.

1. La solicitud de declaración de objeción de conciencia y exención del servicio militar, dirigida al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, se podrá presentar ante el mismo o en cualquiera de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La solicitud de declaración de objeción de conciencia, cuando se presente con al menos dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar en filas, suspenderá dicha incorporación hasta tanto recaiga resolución en firme del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia o, en su caso, de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Artículo tercero.

1. En el escrito de la solicitud se harán constar, además de los datos personales y de la situación militar del interesado, con expresión del organismo de reclutamiento a que esté adscrito o ante el Ayuntamiento u Oficina Consular en que debe efectuar su inscripción, los motivos de conciencia que se oponen al cumplimiento del servicio militar, así como las aptitudes y las preferencias para realizar la prestación social

sustitutoria. Asimismo, el interesado podrá aportar cuantos documentos y testimonios estime pertinente a fin de acreditar las manifestaciones alegadas.

2. El Consejo podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud. Podrá, igualmente, requerir de los solicitantes o de otras personas u organismos la aportación de la documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes.

3. El procedimiento ante el Consejo será gratuito.

Artículo cuarto.

1. El Consejo resolverá todas las solicitudes que se le presenten y declarará haber lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y a la consiguiente exención del servicio militar.

2. El Consejo resolverá favorablemente la solicitud de objeción de conciencia si el motivo o los motivos en ella alegados figurasen entre los recogidos en el párrafo segundo del artículo primero, denegando la solicitud en caso contrario. Asimismo, el Consejo podrá denegar la solicitud cuando, sobre la base de los datos e informes de que disponga, perciba incongruencia entre los motivos y manifestaciones alegados por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente.

3. En ningún caso podrá el Consejo entrar a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante.

4. Transcurridos seis meses desde la presentación de una solicitud sin que haya recaído resolución, aquélla se entenderá concedida.

5. Las resoluciones que adopte el Consejo en asunto de su competencia ponen fin a la vía administrativa.

Artículo quinto.

El Consejo comunicará a la autoridad militar jurisdiccional, en la forma que reglamentariamente se determine, las solicitudes recibidas y sus resoluciones.

CAPITULO II

De la prestación social sustitutoria

Artículo sexto.

1. Quienes sean declarados objetores de conciencia estarán exentos del servicio militar y quedarán obligados a realizar una prestación social sustitutoria consistente en actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas, ni supongan dependencia orgánica de instituciones militares.

2. El Consejo de Ministros determinará los sectores en que se desarrollará dicha prestación, señalándose como prioritarios los siguientes:

- a) Protección Civil.
- b) Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza.

c) Servicios sociales y, en particular, los que afecten a la acción comunitaria, familiar, protección de menores y adolescentes, tercera edad, minusválidos, minorías étnicas, prevención de la delincuencia y reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y ex-reclusos.

d) Servicios sanitarios.

e) Programas de cooperación internacional.

f) Cualesquiera otras actividades, servicios u obras de carácter análogo que sean de interés general.

3. A los objetores de conciencia se les asignarán trabajos y funciones de tal manera que no se incida negativamente en el mercado de trabajo.

4. En tiempo de guerra, la prestación social sustitutoria consistirá necesariamente en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil.

Artículo séptimo.

La prestación social sustitutoria se realizará preferentemente en entidades dependientes de las Administraciones Públicas. También podrá cumplirse en entidades no públicas, que determinará el Ministro de la Presidencia, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que no tengan fines lucrativos.

b) Que sirvan de interés general de la sociedad, en especial, en los sectores sociales más necesitados.

c) Que no favorezca ninguna opción ideológica o religiosa concreta.

Artículo octavo.

1. El régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar tendrá una duración normal de quince años, comprendiendo las situaciones de disponibilidad, actividad y reserva.

2. La situación de disponibilidad comprende desde que el solicitante obtiene la consideración legal del objetor hasta que inicia la situación de actividad.

3. En la situación de actividad, el objetor realizará las actividades propias de la prestación social sustitutoria en un régimen análogo al establecido para el servicio militar. La duración de la situación de actividad será fijada por el Gobierno mediante Real Decreto. En todo caso, comprenderá un período de tiempo que no será inferior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro.

4. La situación de reserva empezará el día siguiente del término de la situación de actividad y se extenderá hasta el primero de enero del año en que se le expedirá la licencia absoluta. En esta situación, el Gobierno podrá acordar la reincorporación de los objetores en los supuestos previstos en la normativa sobre servicio militar y movilización nacional, a fin de realizar las tareas previstas en el artículo sexto, 4, de la presente Ley.

5. Si el objetor hubiese presentado su solicitud durante la situación de reserva del servicio militar, una vez reconocida su condición, quedará adscrito directamente al régimen de reserva de la prestación social sustitutoria.

Artículo noveno.

Las exenciones, aplazamientos y exclusiones de la prestación social sustitutoria del servicio militar serán reguladas en el Reglamento que desarrolle esta Ley de forma que dicha prestación queda equiparada en estas materias con el servicio militar.

Reglamentariamente se determinará la reducción de la situación de actividad para aquéllos que no la hayan prestado antes de cumplir los veintiocho años de edad.

Artículo décimo.

Los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho al mismo haber en mano que los soldados en filas y a prestaciones equivalentes de alimentación, vestuario, transporte, sanidad y Seguridad Social. Disfrutarán igualmente, de cuantos derechos reconozca el ordenamiento vigente a quienes se encuentran prestando el servicio militar activo y, en especial, el de reserva de puesto de trabajo que se hubiera desempeñado hasta el momento de la incorporación, así como de cuantas facilidades y derechos se reconozcan a efectos educativos a quienes se encuentran prestando el servicio militar.

Artículo undécimo.

Cuando la prestación social sustitutoria tenga por objeto una actividad que requiera especiales conocimientos o preparación, el objetor, cuando sea necesario, deberá cumplir un curso de capacitación, cuya duración será computada dentro del tiempo total de prestación del servicio.

Artículo duodécimo.

1. La gestión e inspección del régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar corresponde al Ministerio de la Presidencia, a cuyo efecto se creará, en el seno de dicho Departamento, el correspondiente órgano.

2. Le corresponde especialmente al Ministerio de la Presidencia:

a) Proponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, los sectores donde se realizará la prestación social sustitutoria.

b) Concertar acuerdos con los servicios de las Administraciones Públicas competentes en los sectores de actividad en que hayan de realizar su prestación los objetores.

c) Concertar acuerdos con las entidades no públicas a las que se refiere el artículo séptimo.

d) Asignar los efectivos disponibles teniendo en cuenta prioritariamente las necesidades de los servicios civiles y, en su caso, la capacidad y aptitudes del objetor y su domicilio habitual.

e) Adscribir a los objetores a los servicios y modificar, en su caso, la adscripción acordada, encomendarles trabajos y funciones y controlar y garantizar el efectivo cumplimiento de las mismas.

CAPITULO III

**Del Consejo Nacional
de Objeción de Conciencia**

Artículo decimotercero.

1. Se crea, en el Ministerio de la Presidencia, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

2. Dicho Consejo, que adoptará sus decisiones por mayoría, estará formado:

a) Por un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, que ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia, oído el Consejo General del Poder Judicial.

b) Dos Vocales, nombrados en la forma que reglamentariamente se determine, uno por el Ministerio de Justicia y otro por el de Defensa.

c) Un Vocal, designado por el Ministro de la Presidencia, en la forma que reglamentariamente se determine, entre objetores de conciencia que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria del servicio militar.

d) Un Vocal, que actuará como Secretario del Consejo, designado también por el Ministro de la Presidencia en la forma que reglamentariamente se señale.

3. El Ministro de la Presidencia podrá acordar la incorporación al Consejo, con voz pero sin voto, con carácter permanente o no, de aquellas personas que considere conveniente y, especialmente, de representantes de las entidades señaladas en el artículo séptimo.

Artículo decimocuarto.

Corresponde al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

1º Conocer las solicitudes de declaración de objeción de conciencia y resolver sobre las mismas.

2º Elevar al Gobierno, a través del Ministro de la Presidencia, y a las Cortes Generales por medio de aquél, informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de prestación social sustitutoria, y proponer la modificación, en su caso, de las normas aplicables.

3º Conocer las peticiones o reclamaciones que eventualmente presenten los objetores de conciencia.

4º Emitir los informes y propuestas de resolución que le solicite el Ministro de la Presidencia.

5º Las demás funciones que se le asignen legal y reglamentariamente.

Artículo decimoquinto.

El Ministro de la Presidencia proveerá al Consejo de los medios personales y materiales precisos para el adecuado desarrollo de sus funciones.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Artículo decimosexto.

Los objetores de conciencia, durante la situación de actividad, se encontrarán sujetos al deber de respeto y obediencia a las autoridades de la prestación social sustitutoria y a las de los centros donde ésta se realice.

Artículo decimoséptimo.

1. Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves. Son infracciones graves:

a) La manifiesta insubordinación individual o colectiva a quienes dirijan los servicios en los que presten su actividad los objetores o a las autoridades, funcionarios u órganos competentes.

b) El abandono por tiempo superior a veinticuatro horas e inferior a setenta y dos de la actividad en que consiste la prestación.

c) El incumplimiento del régimen de dedicación de la prestación social sustitutoria cuando esté motivado por el desarrollo de actividades remuneradas.

d) La destrucción voluntaria, sustracción o enajenación de materiales, equipo o prendas que fueren confiadas al objetor.

e) La negligencia grave en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.

f) La acumulación de tres sanciones leves en el plazo de dos meses consecutivos o de cinco a lo largo de todo el período de actividad.

g) El embriagarse o consumir drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio.

h) El quebramiento de sanción.

3. El Reglamento que desarrolle esta Ley tipificará las infracciones leves atendiendo a los criterios de intencionalidad, perturbación del servicio y reincidencia.

Artículo decimoctavo.

1. A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones:

a) Amonestación.

b) Pérdida de remuneraciones hasta un máximo de un mes.

c) Suspensión de permisos o licencias.

2. A las infracciones graves corresponderán las siguientes sanciones:

a) Adscripción a distinto servicio o anulación de los cambios de adscripción acordados a instancia del objetor.

b) Recargo hasta un máximo de tres meses más de la duración que corresponde a la situación de actividad.

3. La sanción de recargo podrá ser reducida o exonerada en razón de la buena conducta observada por el objetor sancionado.

4. Será competente para ejercer la potestad disciplinaria el titular del órgano al que se refiere el número 1 del artículo duodécimo.

5. La comisión de infracciones graves dará lugar a la instrucción del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine al efecto, respetando, en todo caso, las garantías del imputado y, en especial, su derecho de audiencia y de defensa.

6. Contra los actos sancionadores cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Presidencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas y las habilitaciones de crédito indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Cada año, el Consejo Nacional presentará, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Ministerio de la Presidencia, una estimación de los efectivos previsibles en atención al número de solicitudes tramitadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se constituirá el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

Hasta tanto pueda procederse al nombramiento del miembro del Consejo previsto en el apartado c) del párrafo segundo del artículo decimotercero, el Ministerio de la Presidencia nombrará en su sustitución a un Vocal, designado de entre aquéllos que, a la entrada en vigor de esta Ley, hubiesen presentado solicitud de declaración de objeción de conciencia. Para la designación se dará preferencia si los hubiere, a quienes hubiesen superado la edad prevista para el paso a la reserva.

Segunda.— Dentro de los tres meses siguientes a la Constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, deberán legalizar su situación, mediante instancia documentada que cursarán al citado Consejo:

a) Quienes, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, y por razón de objeción de conciencia, hayan solicitado prórroga de cuarta clase, caso a).

b) Los mozos, reclutas, soldados y marineros, que, en cualquier situación militar o pendientes de clasificación, alegaron objeción de conciencia, y que en la actualidad se encuentran en incorporación aplazada o licencia temporal en espera de legalizar su situación.

Tercera.— A los objetores de conciencia que, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, hayan realizado o estén realizando una prestación social en condiciones equivalentes a las exigidas por esta Ley, les será computado por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, previa acreditación, el tiempo de servicio prestado.

Cuarta.— Quienes se hallen actualmente o hayan estado en situaciones de prisión a resultas de causas instruidas por presunto delito de negativa a prestación de servicio militar en razón de objeción de conciencia, podrán formular solicitudes para acogerse a lo previsto en la presente Ley, sirviendo de abono para el cumplimiento de la prestación social sustitutoria el triple del tiempo que hayan estado privados de libertad por dicha causa.

Quinta.— Quedan remitidas, con desaparición de antecedentes en los correspondientes Registros, las penas y sanciones de los objetores de conciencia que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido condenados por negativa a la prestación de su servicio militar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 3011/1976, de 28 de diciembre, sobre objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, elaborará las disposiciones reglamentarias precisas para su ejecución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.— JUAN CARLOS R.— El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

(BOE, 28 de Diciembre de 1984)

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE OBJECCION DE CONCIENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE OBJETOR DE CONCIENCIA

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia

Artículo 1º El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, creado en el Ministerio de la Presidencia, es el órgano competente para el reconocimiento de los objetores de conciencia, resolviendo las solicitudes que al efecto le sean presentadas, así como para ejercitar las demás funciones que le atribuye la Ley 48/1984, de 26 de diciembre.

Artículo 2º Uno.— El nombramiento del Presidente del Consejo corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de

la Presidencia. El Consejo General del Poder Judicial informará previamente sobre dicha propuesta.

Dos.— Los Ministros de Justicia y Defensa nombrarán cada uno de ellos un Vocal del Consejo, cuya designación deberá recaer en juristas con experiencia profesional adecuada.

Tres.— El Ministro de la Presidencia nombrará al Vocal Secretario y al Vocal Objeto de Conciencia.

El Vocal Secretario será el titular de la Secretaría del Consejo, integrada en el Ministerio de la Presidencia.

El Vocal Objeto de Conciencia será nombrado entre los que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria.

Cuatro.— El cese de los miembros del Consejo corresponde a los mismos órganos competentes para su nombramiento.

Cinco.— Los miembros del Consejo que tengan la condición de funcionario deberán estar destinados en Madrid, y su nombramiento como Vocales del Consejo no afectará a su situación administrativa. Por asistir a las reuniones del Consejo tendrán derecho a las indemnizaciones por razón de servicio que establezca la normativa que les sea de aplicación. Los miembros que no tengan la condición de funcionario tendrán derecho a una percepción económica equivalente.

Artículo 3º Corresponde al Presidente del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

1º Ostentar la representación del Consejo.

2º Convocar y presidir las sesiones.

3º Fijar el orden del día.

4º Someter al Consejo los informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de la prestación social sustitutoria.

5º Las demás funciones que se le asignen por el Consejo.

Artículo 4º Corresponde al titular de la Secretaría del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

1º Preparar los informes sobre los asuntos que deban ser sometidos a la deliberación y decisión del Consejo.

2º Levantar acta de las sesiones y expedir las certificaciones del Consejo.

3º Auxiliar al Presidente en lo relativo al funcionamiento del Consejo.

4º Desempeñar la jefatura de los servicios de apoyo al Consejo, ejerciendo las funciones de gestión económica y financiera, administración y régimen interior.

5º Cuantas otras funciones se le asignen por el Consejo o por su Presidente.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objeto de conciencia

Artículo 5º Uno.— La solicitud de reconocimiento como objeto de conciencia deberá dirigirse al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, y podrá presentarse en su Registro o

en cualquiera de las oficinas mencionadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos.— La solicitud deberá contener:

a) Los datos personales del solicitante: Nombre, apellidos, estado civil, edad, vecindad, domicilio, número del documento nacional de identidad o del pasaporte.

b) La situación militar del solicitante, con expresión del Organismo de reclutamiento a que esté adscrito o del Ayuntamiento u oficina consular en que debe efectuar la inscripción de alistamiento.

c) La exposición detallada de los motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario o filosófico u otros de la misma naturaleza que fundamenten la solicitud de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y consiguiente exención del servicio militar.

d) La ocupación laboral o profesional del solicitante, los títulos académicos o profesionales que posea y en general, cuantos conocimientos y aptitudes sean relevantes para su asignación a un sector concreto de la prestación social sustitutoria.

e) El sector en el que preferentemente desea realizar la prestación social sustitutoria.

Tres.— Asimismo el solicitante podrá hacer constar sus obligaciones familiares y cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante para la determinación del lugar y forma de realización de la prestación social sustitutoria. Igualmente podrá aportar cuantos documentos y testimonios estime pertinentes a fin de acreditar las manifestaciones y los datos alegados.

Artículo 6º El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud. Asimismo podrá requerir de los solicitantes o de otras personas, órganos o instituciones la aportación de documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes para el reconocimiento como objetor de conciencia.

Artículo 7º Uno.— La solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia podrá presentarse a partir del último trimestre del año en que se cumplan los diecisiete años de edad y hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas. También podrá presentarse una vez finalizado el mismo, mientras se permanezca en la situación de reserva.

Dos.— Cuando la solicitud se presente con al menos dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación hasta tanto recaiga resolución firme del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, o en su caso, de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Tres.— Cuando la solicitud se presente una vez transcurrido el plazo señalado en el número anterior, no suspenderá la incorporación a filas del solicitante.

Artículo 8º Transcurridos seis meses desde la presentación de una solicitud sin que haya recaído resolución, aquélla se entenderá concedida.

Artículo 9º Uno.— Los miembros del Consejo votarán si ha lugar o no ha lugar al reconocimiento como objetor de conciencia solicitado, de acuerdo con la convicción que libremente se hubiesen formado sobre la base de las manifestaciones, los informes, la documentación y los testimonios examinados.

Dos.— Los miembros del Consejo en el ejercicio de esta función procederán con criterios de imparcialidad y objetividad.

Tres.— Los miembros del Consejo podrán hacer constar su oposición motivada al acuerdo adoptado mediante voto particular que se incorporará al acta correspondiente.

Artículo 10. Las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia se notificarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 11. Contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen las solicitudes de reconocimiento como objetor de conciencia o que, sin haber resuelto sobre el fondo, pongan fin al expediente, podrá interponerse directamente recurso contencioso—administrativo, con arreglo a lo previsto en el artículo 1º de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y en el artículo 6º de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 12. El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia comunicará a la autoridad militar jurisdiccional, a través de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa:

1. Los datos de los solicitantes que afecten a su situación militar.

2. Las resoluciones del Consejo que recaigan sobre las solicitudes de reconocimiento como objetor de conciencia, así como las solicitudes que se entiendan concedidas por el transcurso del plazo de seis meses de su presentación.

3. El anuncio de la interposición de los recursos que los solicitantes presenten ante los órganos judiciales o ante el Tribunal Constitucional, con indicación de si se ha proveído, en su caso, sobre la suspensión de la incorporación al servicio militar en filas.

4. Las resoluciones de órganos judiciales o del Tribunal Constitucional que resuelvan sobre los recursos interpuestos, así como cuantas decisiones judiciales se dicten durante la tramitación de los correspondientes procedimientos y que pudieran resultar de interés a efectos de la situación militar del recurrente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Hasta tanto pueda procederse al nombramiento del Vocal Objeto de Conciencia entre aquéllos que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria, corresponde al Ministro de la Presidencia nombrar, en sustitución de aquél, un Vocal de entre los que hubiesen presentado solicitud de reconocimiento como objetor de

conciencia. Para la designación se dará preferencia, si los hubiere, a quienes hayan superado la edad prevista para el pase a la reserva.

Segunda.— Dentro de los tres meses siguientes a la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y a los efectos de legalizar su situación, deberán presentar la correspondiente solicitud, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5º de este Reglamento:

a) Quienes, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, y por razón de objeción de conciencia, hayan solicitado prórroga de cuarta clase, caso a).

b) Los mozos, reclutas, soldados y marineros que, en cualquier situación militar o pendientes de clasificación, alegaron

objeción de conciencia, y que en la actualidad se encuentran en incorporación aplazada o licencia temporal en espera de legalizar su situación.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en el presente Reglamento sobre el régimen de sesiones y acuerdos del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

BOE núm. 101 / Sábado 27 abril 1985

Resolución del Consejo de Europa

RESOLUCION 337

ASAMBLEA CONSULTIVA DEL CONSEJO EUROPA 26-ENERO-67, PRECEPTUA:

A.— PRINCIPIOS DE BASE

1. Las personas obligadas al servicio militar que, por motivos de conciencia, por razón de una convicción profunda de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico o de otro tipo de la misma naturaleza, rehúsen realizar el servicio armado, deben tener un derecho personal a ser dispensados de tal servicio.

2. En los Estados democráticos, fundados sobre el principio de la preminencia del Derecho, se debe considerar que el derecho citado en el punto anterior deriva lógicamente de los derechos fundamentales del individuo, garantizados por el artículo 9 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre.

B.— PROCEDIMIENTO

1. Es necesario informar a las personas obligadas al servicio militar de los derechos que tienen a este respecto, inmediatamente después de que entren en caja o antes de que sean llamados a filas.

2. Cuando la decisión relativa al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia la toma en primera instancia una autoridad administrativa, el organismo de decisión competente en la materia debe estar separado de la autoridad militar, y su composición debe garantizar al máximo la independencia y la imparcialidad.

3. Cuando la decisión relativa al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia la toma en primera instancia una autoridad administrativa, esta decisión debe estar sometida al control, al menos, de otra autoridad administrativa suplementaria, constituida de forma que se respete también el principio expuesto en el párrafo precedente; además, debe existir al menos un órgano judicial independiente que pueda ejercer un derecho de control.

4. Los órganos competentes en materia de legislación deberían examinar de qué manera conviene aumentar la eficacia del derecho en cuestión para que, mientras duren los procedimientos de apelación y de recurso, quede en suspenso la incorporación al servicio militar, y éste, hasta el momento en que se decida sobre el caso.

5. Conviene igualmente garantizar a quien presente una solicitud a este respecto el derecho a ser oído, así como a recabar la asistencia de un abogado y designar los testigos que estime pertinentes al caso.

C.— SERVICIO DE SUSTITUCION

1. El servicio de sustitución, que deberá realizarse en lugar del servicio militar, deberá tener al menos la misma duración que el servicio militar normal.

2. Tanto en el terreno del derecho social como a nivel económico, hay que garantizar la igualdad entre el objetor de conciencia reconocido y el soldado que cumple el servicio militar ordinario.

3. Los Gobiernos implicados deben velar para que los objetores de conciencia sean destinados a tareas útiles a la sociedad o a la colectividad, sin olvidar las múltiples necesidades de los Países en vías de desarrollo”.

Resolución del Parlamento Europeo

PARLAMENTO EUROPEO - RESOLUCION 7 / ENERO / 83

“El Parlamento Europeo:

— Considerando el Artículo 9 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, que garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

— Considerando la Resolución 337 (1967) y la Recomendación 816 (1977) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa sobre el derecho a la objeción de conciencia.

— Considerando las legislaciones de los Estados Miembros de la Comunidad Europea en relación con el derecho a la objeción de conciencia.

— Considerando la normativa legal de las Cortes de Justicia de las Comunidades Europeas y la Declaración Conjunta del Parlamento, Consejo y Comisión, en la que estas instituciones, recalcaron la prioritaria importancia que conceden a la protección de los derechos fundamentales, dimanantes principalmente de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

— Considerando las mociones para las Resoluciones Doc. 1-796/80, Doc. 1-803/79 y Doc. 1-244/80.

— Considerando las Peticiones números 14/80, 19/80, 26/80 y 42/80.

— Considerando el informe del Comité de Asuntos Jurídicos y la opinión del Comité de Asuntos Políticos (Doc. 1-546/82).

1. Reitera que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión es un derecho fundamental.
2. Señala que la protección de la libertad de conciencia implica el derecho a negarse a realizar el servicio militar armado y a separarse de tal servicio por motivos de conciencia.
3. Puntualiza que ningún tribunal o comisión puede penetrar en la conciencia de un individuo y que, por lo tanto, una declaración de esos motivos individuales, debe bastar en la gran mayoría de los casos para asegurar el status de conciencia del objetor.
4. Resalta que el cumplimiento de un servicio alternativo, tal y como se prevé en la Resolución número 337 (1967) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, no debe ser considerado como una sanción y debe, por lo tanto, estar organizado de tal manera que se respete la dignidad de la persona afectada y el beneficio a la comunidad, especialmente en el campo social y en el campo de cooperación a la ayuda y al desarrollo.
5. Considera que la duración de tal servicio alternativo, cuando se lleve a cabo dentro de la administración u organización civil, no deberá exceder del período del servicio militar normal, incluyendo los ejercicios militares que siguen el período de instrucción militar básica.
6. Subraya la necesidad de ajustar la legislación de los Estados Miembros de la Comunidad, que regulan el derecho a la objeción de conciencia, el status del objetor de conciencia, los procedimientos a aplicar y las formas alternativas.
7. Recalca la necesidad de que los procedimientos se determinen de tal forma que no entrañen períodos adicionales ni complicaciones administrativas como a menudo ocurre en la actualidad.
8. Hace un llamamiento a los Gobiernos y a los Parlamentos de los Estados Miembros de la Comunidad para que revisen sus respectivas legislaciones en este campo.
9. Apoya los esfuerzos tendentes a incluir el derecho a la objeción de conciencia en la Convención Europea de Derechos Humanos.
10. Delega en la Presidencia para que remita esta resolución a la Comisión, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados Miembros, y a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa”.

Declaración del Consejo de la Juventud de Euskadi

DECLARACION DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE EUSKADI ANTE LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA DE LA LEY DE OBJECION DE CONCIENCIA

- 1.— Teniendo en cuenta que la Ley 48/84 de 26 de Diciembre, Reguladora de la Objeción de Conciencia y la Prestación Social Sustitutoria, fue considerada desde su aparición como una regulación restrictiva del Derecho a la Objeción de Conciencia y discriminadora para los objetores por un amplio espectro de entidades representativas de todos los sectores sociales, desde el Parlamento Vasco (en Proposición no de Ley aprobada en Marzo de 1985) hasta las Diócesis Vascas (Documento de Julio de 1984), pasando por la Asociación de Derechos Humanos, Amnesty International y los propios grupos de objetores.
- 2.— Considerando que la Objeción de Conciencia constituye un derecho de toda persona de negarse de modo responsable a contribuir a la militarización, y no un motivo excepcional de exclusión del Servicio Militar propio de sensibilidades especiales.
- 3.— Teniendo en cuenta que la aplicación de la Ley 48/84 ha llevado ya a la cárcel a varios objetores, que han sido reconocidos como primeros Presos de Conciencia en el Estado Español desde el final de la Dictadura por Amnesty International, por entender que dicha Ley violaba su derecho a la Objeción de Conciencia.
- 4.— Recordando que son varios cientos los jóvenes vascos que en sus declaraciones como objetores se muestran contrarios a aceptar las punitivas disposiciones de la Ley 48/84.
- 5.— Constatando que, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional hecha pública el pasado viernes, 30 de Octubre, la Ley 48/84 no experimenta modificación alguna.
- 6.— Tomando en consideración que el Consejo de la Juventud pudiera acogerse como entidad donde los objetores puedan realizar la Prestación Social Sustitutoria al Servicio Militar:

DECLARA

Que en congruencia con la crítica realizada por este Consejo tanto a la Ley como a la Sentencia del Tribunal Constitucional, ha decidido no colaborar con la Ley Reguladora de la Objeción de Conciencia, negándose a ser una entidad prestacionista. Asimismo, reitera su solidaridad con los Objetores de Conciencia a su negativa a realizar la Prestación Social Sustitutoria, en su III Asamblea por mayoría absoluta.

Se enviará copia del presente acuerdo a:

- Consejos de la Juventud del Estado Español.
- Consejo de la Juventud de Navarra.
- Medios de comunicación.
- Asociaciones Juveniles miembros del C.J. de Euskadi.

Modelo de Instancia del MOC

Objeción Colectiva

CARTA AL CONSEJO NACIONAL DE LA OBJECION DE CONCIENCIA

Nombre y apellidos

Dirección

Fecha y lugar de nacimiento

Nº de DNI Situación militar

Caja de Reclutas Gobierno Militar

MANIFIESTO QUE:

1. Soy objetor de conciencia al servicio militar, no estando obligado a motivar esta declaración, toda vez que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
2. Nadie tiene competencia para declarar, reconocer y dar efectividad a mi derecho de objeción de conciencia, habida cuenta que está garantizada la libertad ideológica y religiosa de todos los individuos. Por ello este Consejo Nacional carece de toda potestad para decidir sobre mi condición de objetor de conciencia.
3. De la misma manera que objeto al ejército, en ejercicio del derecho fundamental a la libertad ideológica, objetaré a la prestación social sustitutoria, incluso en su situación de reserva, que reproduce los mismos esquemas del militarismo.
4. Solicito que a todos los efectos, se me considere como el civil que soy y no se me vincule a las autoridades militares.
5. Hago reserva expresa de las acciones legales pertinentes, a que hubiera lugar, en el supuesto que se requiera a tercera personas u organismos a fin de que aporten la documentación o testimonios que este Consejo Nacional crea pertinentes, a excepción de aquéllos que consten en registros públicos, por transgresión del derecho a la intimidad personal y familiar.

..... de de 198...

Fdo.:

NOTA: Al amparo del artículo 16.2 de la Constitución, esta declaración es definitiva, incluso para el caso de que este Consejo Nacional recibe para la ampliación de los razonamientos expuestos.

Modelo de Instancia Oficial

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL
DE OBJECION DE CONCIENCIA
C/ Serrano, nº 19-5ª Planta - 28001 MADRID

Don nacido en
..... el de de 198..., con DNI nº
residente en Provincia de
C/ nº C.P.
y que se encuentra en situación militar de
..... en el Ayuntamiento de
Caja de Reclutas nº

EXPONGO

- 1º Que deseo ser reconocido como Objeto de Conciencia, al amparo de lo dispuesto en la Ley 48/1984, Reguladora de Objeción de Conciencia, en base a los siguientes motivos
- 2º Que a los efectos que señala la Ley, son actividades que preferiría desarrollar, y por el orden que a continuación se expone:
- 1.—
 - 2.—
 - 3.—
- gozando para ello de las siguientes aptitudes y capacitación (títulos, experiencias, etc.)

En su virtud, a V.I. SOLICITO: que teniendo por presentado este escrito y tras la resolución oportuna, se me reconozca Objeto de Conciencia, por ser de justicia que pido.

En, a de de 198...

Firmado,

Modelo de Instancia para la Objeción de la Mujer

AL MINISTERIO DE DEFENSA

Yo, con DNI nº.....
domiciliada en
localidad de (.....)
nacida en la localidad de (.....)
el día de del año

Ante la incorporación de la mujer en las FAS:

MANIFIESTO QUE:

1. Rechazo esta incorporación puesto que supone una excusa más en el afianzamiento de la imagen del Ejército como institución moderna y "democrática" y de su papel como aparato de control social.
2. Denuncio que es falso el argumento utilizado desde el poder, de que la participación de la mujer en las FAS supondría una conquista en la consecución de la igualdad de derechos con los hombres.
Es más, considero que se traducirá en una situación de doble discriminación:
 - como mujer dentro de una institución creada por y para los hombres;
 - como persona, al basarse ésta en la jerarquía y en la obediencia.
3. Soy objetora de conciencia al Ejército, ante cualquier llamamiento obligatorio, ya sea de carácter civil o militar.
4. Exijo que a todos los efectos, se me considere en mi condición civil y no se me vincule jamás a la institución militar.

..... de de 198...

Firmado,